

LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL COMO PRESUPUESTO DE LA
PRISION PREVENTIVA LUEGO DEL FALLO “LOYO FRAIRE”

**LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL COMO
PRESUPUESTO DE LA PRISION PREVENTIVA LUEGO DEL FALLO
“LOYO FRAIRE”**



Ignacio Miranda

Universidad Empresarial Siglo 21

Abogacía

Año 2016

AGRADECIMIENTOS

Utilizaré ésta hoja para agradecer a aquellas personas que estuvieron alentándome durante el desarrollo de la carrera...

... Ello será una excusa, para agradecerles aún más, por estar siempre conmigo y apoyarme en lo que elijo día a día...

A mi familia, por cuidarme, aconsejarme y estar siempre presente con su amor incondicional, en especial a la Silvita, a mi papá Julio y a la Gachu, a mis hermanxs Julieta y Santiago, y a mi abuela Babá.

A mi segunda familia, mis amigos, Mauro, Agustín, Nicolás, Ramiro, Florencia, Tuti y Pato, quienes me apoyan constantemente y me hacen crecer, intentando entender el mundo, juntos, todos los días.

A mis compañeros del INECIP, por transmitirme el deseo de luchar por un mejor derecho.

Gracias a todos ustedes por estar hoy conmigo, momento en el que cierro un importante ciclo...

...Gracias a todos ustedes, por permitirme compartir la interminable experiencia de ir creciendo juntos.

ABSTRACT

Preventive detention as a tool of criminal law, which allows deprivation of liberty of a person subject to trial before being sentenced, it operates under the budget of "procedural risk". This one, determined by the possibility on the accused try to evade the action of justice or interfere with the investigation, has been understood by those who implement this coercive measure, in different ways over time, being some of them questionable unconstitutionality. A late attempt to resolve this interpretive issue about what judicial officials understand for "procedural risk", it is adopted as a parameter the judicial ruling "Loyo Fraire" from 2014, with which a uniform interpretation guideline are established and thus try to correctly apply preventive detention in each case.

Key words: Preventive detention - Procedural risk - Judicial ruling "Loyo Fraire" - Signs - Contra signs - Constitutional principles - Córdoba's Province's Mayor Court - Argentinian Nation's Supreme Court of Justice.

RESUMEN

La prisión preventiva como herramienta del derecho penal, que permite la privación de la libertad de una persona sometida a proceso antes de ser condenada, funciona bajo el presupuesto de "peligro procesal". Éste, determinado por la posibilidad de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación, ha sido entendido por quienes aplican ésta medida de coerción, de diversas maneras a lo largo del tiempo, siendo algunas de ellas cuestionables de inconstitucionalidad. A fines de procurar resolver ésta problemática de raigambre interpretativa sobre qué entienden los funcionarios judiciales por "peligro procesal", se adopta como parámetro el fallo "Loyo Fraire" del año 2014, con el que se establecen pautas para una interpretación uniforme y así intentar aplicar correctamente la prisión preventiva en cada caso concreto.

Palabras claves: Prisión preventiva - Peligro procesal - Fallo "Loyo Fraire" - Indicios - Contraindicios - Principios constitucionales - Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

INDICE

AGRADECIMIENTOS	4
ABSTRACT/RESUMEN	5
INDICE.....	6
ABREVIATURAS.....	9
INTRODUCCION	10
MARCO METODOLOGICO.....	144
CAPITULO 1	16
LA PRISION PREVENTIVA. ANALISIS PRELIMINAR.....	17
1. INTRODUCCION	18
2. CONCEPTO, FUNDAMENTOS Y FINALIDAD.....	20
3. CARACTERIZACION CONSTITUCIONAL.....	21
3.1. EXCEPCIONALIDAD A LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.....	23
4. NATURALEZA JURIDICA	24
5. REGULACION NORMATIVA.....	25
5.1. REGULACION NACIONAL.....	26
5.1.1. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, LEY 23.984.....	26
5.1.2. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, LEY 27.063.....	27
5.2. REGULACION PROVINCIAL	30
6. CONCLUSIONES PARCIALES	33
CAPITULO 2.....	35
EL PELIGRO PROCESAL COMO PRESUPUESTO DE LA PRISION PREVENTIVA	36
1.INTRODUCCION.LOS SUPUESTOS DEL PELIGRO PROCESAL Y EL PROBLEMA DE INTERPRETACION	37
2. CONCEPTO	39
3. PRINCIPALES SUPUESTOS DEL PELIGRO PROCESAL.....	40
3.1. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACION	41
3.2. PELIGRO DE FUGA	41
4. REGULACION NACIONAL.....	42
5. REGULACION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA	43

5.1. LEY 10.366.....	43
6. INDICADORES DE RIESGO.....	46
7. CONCLUSIONES PARCIALES	48
CAPITULO 3.....	50
LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL ANTES DEL FALLO “LOYO FRAIRE”	51
1. INTRODUCCION	52
2. RECORRIDO POR LAS DISTINTAS INTERPRETACIONES DEL PELIGRO PROCESAL Y SUS INDICIOS. CRITICAS	55
2.1. LA CUESTION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA	57
2.1.1. LA POSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.....	59
2.1.2. LA POSICION DE LAS CAMARAS DE ACUSACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.....	60
3. PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL ANTES DEL FALLO “LOYO FRAIRE”	61
4. CONCLUSIONES PARCIALES	64
CAPITULO 4.....	65
LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL LUEGO DEL FALLO “LOYO FRAIRE”	66
1. INTRODUCCION	67
2. EL FALLO “LOYO FRAIRE”	68
2.1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	70
2.2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	71
2.3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	71
3. PROBLEMAS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL PELIGRO PROCESAL QUE PROCURA SOLUCIONAR EL FALLO “LOYO FRAIRE”	72
4. PROYECCIONES DE LA DECISION EN EL FALLO “LOYO FRAIRE”	73
4.1. INDICIOS Y CONTRAINDICIOS	74
5. CONCLUSIONES PARCIALES	78
CONCLUSION FINAL.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	82
DOCTRINA.....	82

JURISPRUDENCIA.....	85
NORMATIVA	86
AUTORIZACION PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21	88

ABREVIATURAS

Art./s.: Artículo/s.

C.A.D.H.: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C.C. y C.N.: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

C.E.D.H.: Convención Europea de Derechos Humanos.

C.I.D.H.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Co.I.D.H.: Convención Interamericana de Derechos Humanos.

C.N.: Constitución Nacional de la República Argentina.

Corte I.D.H.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C.P.: Código Penal de la Nación Argentina.

C.P.P.C.: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

C.P.P.N.: Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

C.S.J.N.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

D.U.D.H.: Declaración Universal de Derechos Humanos.

L.C.: Legislatura de la Provincia de Córdoba.

P.E.C.: Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.

P.E.N.: Poder Ejecutivo Nacional.

P.G.N.: Procuraduría General de la Nación.

P.J.N.: Poder Judicial de la Nación.

M.P.F.: Ministerio Público Fiscal de la República Argentina.

T.S.J.: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

INTRODUCCION

Ha existido una práctica generalizada respecto de la utilización de la prisión preventiva en las causas criminales a fines de salvaguardar el normal funcionamiento de los procesos penales. Ésta institución, propia del derecho penal, permite el sometimiento a prisión a una persona que, aún cuando no fue dispuesto por sentencia firme, se supone autora de un delito. Específicamente, se la puede definir como la medida de coerción que consiste en el encarcelamiento del imputado, cuando se le atribuye con grado de probabilidad, un delito reprimido con pena privativa de libertad por el cual no procede condena de ejecución condicional o, procediendo, existen indicios de que intentará entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia (Balcarce, 2006).

El posible entorpecimiento de la investigación penal o el intento de eludir el accionar de la justicia, dan sustento al peligro procesal, que funciona como el principal presupuesto que debe darse, para dictar la prisión preventiva por parte del funcionario judicial correspondiente. Sin embargo, más allá de encontrarse fundamentada constitucionalmente, y aceptada su posible aplicación e imposición en cada caso concreto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹, ésta medida de coerción pareciera aplicarse de manera no tan excepcional, reflejo de una interpretación que contenía notables divergencias, respecto de los supuestos fundamentos que entendían los funcionarios a la hora de dictarla, así como por la falta, en su momento, de un criterio lineal y ordenado respecto de cuáles son los presupuestos necesarios - indicios y contraindicios – por la que procede, y que sustentan su legítima aplicación, más allá de encontrarse regulada por el Código Procesal Penal de la Nación en el Capítulo VI y por el provincial, de Córdoba, en los arts. 281, 281 bis y 281 ter - a los que les prestaré especial atención y estudio en el presente informe -.

Éste es el principal inconveniente. Será éste conflicto, al que se abocará el estudio en el presente trabajo, por el que se expone el uso, de manera generalizada, del instituto, y se demuestra como se ha aplicado, en cierta medida, de manera no excepcional, como lo supondría la doctrina, la jurisprudencia, nacional e internacional, nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

¹ Decisión reflejada en fallo de la C.S.J.N., “Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/contrabando”. Fallos: 305: 1022 (1983).

Frente a esta situación, se ha producido una división entre posturas, de tipos doctrinarias y jurisprudenciales, que intentaron comprender qué debe interpretarse, a la hora de dictar ésta medida de coerción. Específicamente buscaban responder, qué debe entenderse por peligro procesal. Cabe destacar, que la tarea por interpretar los criterios por los que se aplica la prisión preventiva no es nueva, y ha ido evolucionando (e involucionando) a lo largo del tiempo.

En los comienzos de las discusiones entre las distintas posturas, se encontraron por un lado, aquellas que hacían prevalecer los fundamentos y principios constitucionales a fines de interpretar éste supuesto, y por otro lado, aquellos que presuponían que su regulación en los códigos procesales, era suficiente para dar sustento a la aplicación del instituto, y dentro de ésta postura, había que analizar cuál o cuáles eran los requisitos necesarios para poder dictarla, debido a que algunos entendían ciertos presupuestos - indicios y contraindicios - válidos, cuando había quienes no los comprendían la misma manera.

A fines de resolver ésta cuestión controversial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo “Loyo Fraire”¹ del año 2014, remarcó los presupuestos y requisitos necesarios que deben entenderse a la hora de solicitar, dictar y aplicar la prisión preventiva, para cada caso en particular. Es decir, delimitó y marcó precisamente las pautas para poder entender qué y cómo debe interpretarse el peligro procesal. Sin embargo, esa delimitación y fijación respecto de la interpretación del instituto, ha venido funcionando como una de las tantas herramientas, que intentan solucionar la cuestión, ya que hasta el día de la fecha, siguen intentándose modificaciones, referidas a cuáles son las pautas por las que las prisiones preventivas deberían aplicarse, como es el caso de la última reforma llevada a cabo en Agosto del 2016 en el C.P.P.C.

El objetivo principal de éste trabajo es analizar y reflejar las distintas posturas que han asumido los funcionarios judiciales a lo largo del tiempo, a la hora de interpretar el peligro procesal, y comparar como éste ha evolucionado y ha mejorado en su conceptualización y delimitación, a partir del fallo “Loyo Fraire”, para hacer del uso de la prisión preventiva, un uso legítimo, con fundamento de suma necesidad para asegurar el procedimiento penal, y no hacer de su uso, valga la redundancia, uno basado en interpretaciones poco consistentes.

¹ C.S.J.N., “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo /p.s.a. estafa reiterada”. Fallos L.193. XLIX (2014).

Entre los objetivos específicos de éste informe se pueden mencionar los siguientes:

- Explorar los distintos criterios y fundamentos que utiliza la labor jurisdiccional a la hora de dictar la prisión preventiva.
- Comparar las posturas asumidas por los funcionarios judiciales sobre qué entienden por peligro procesal.
- Determinar si esas posturas respetan las garantías previstas por el ordenamiento constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- Identificar los puntos comprendidos en la interpretación del peligro procesal y determinar cuáles son abalados por nuestras leyes y cuáles no.
- Revelar los fundamentos de las interpretaciones que hacen los funcionarios judiciales al dictar la medida, que no respetan los principios legales.
- Identificar qué indicios y contraindicios fueron los elaborados en el proceso jurisprudencial, a fines de entender qué criterios legitiman al peligro procesal.
- Elaborar un listado de criterios establecidos por los tribunales sobre qué justifica debidamente al peligro de fuga o al posible entorpecimiento de la investigación.
- Elaborar un listado de los indicios y contraindicios permitidos por los tribunales para fundamentar la implementación de prisiones preventivas bajo el supuesto del peligro procesal.
- Generar una conclusión final respecto de la evolución de la interpretación del peligro procesal y sus presupuestos, y de los criterios que se han establecido y los resultados producidos a partir de aquella.

El desarrollo de éste trabajo final de graduación comprenderá dos partes fundamentales. La primera abocada al desarrollo conceptual, que abarca los capítulos uno y dos, cuya finalidad es netamente introductoria, en la que se hará referencia a la prisión preventiva - Capítulo 1 - como medida de coerción personal del derecho penal, su fundamentación constitucional, naturaleza, finalidad, requisitos necesarios para su dictado y una breve descripción respecto de su recepción normativa, prestando mayor atención al nivel provincial.

El Capítulo 2, tiene la misma finalidad que el mencionado anteriormente, pero será dedicado al estudio del peligro procesal como presupuesto de la prisión preventiva. En el apartado, se expondrá la conceptualización del instituto, su regulación y una breve descripción de la evolución de su interpretación, junto a los supuestos que lo justifican: el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación penal.

La segunda parte consta de los Capítulos 3 y 4, en los que se llevará a cabo el análisis específico de la interpretación del peligro procesal. El tercer capítulo se abocará a ello, antes de dictado el fallo de “Loyo Fraire”, analizando las distintas posturas de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales. El cuarto capítulo desarrollará, de manera similar, el estudio de la interpretación del supuesto a análisis, pero luego del fallo de “Loyo Fraire”, habiendo ya desarrollado la importancia del mismo. En éste último capítulo, se suma el estudio de las pautas que la sentencia del 2014 fija y la comparación entre el antes y el después, respecto de la interpretación del peligro procesal.

Es menester mencionar que referido al análisis de la jurisprudencia, el mismo se abocará tanto a sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, tanto de tribunales ordinarios como del Tribunal Superior de Justicia. A nivel nacional se hará particularmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Teniendo en cuenta éstas consideraciones, en cuanto a la problemática planteada y a lo expuesto en el desarrollo de éste trabajo en los cuatro capítulos, en la parte última, se expondrá la conclusión final, que responderá al interrogante principal planteado aquí: ¿Cómo debe interpretarse el supuesto de peligro procesal en los casos de prisión preventiva, y que, al mismo tiempo, se respeten los principios y garantías constitucionales previstos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, luego de la sentencia de Loyo Fraire?

MARCO METODOLOGICO

Dentro del marco metodológico del presente trabajo y respecto del tipo de investigación, se ha utilizado el método descriptivo, como aquél encargado de especificar las características más importantes del presupuesto sometido a análisis, por el que se permite la evaluación de sus distintos aspectos y condiciones. Éste método es útil para explicar cómo es entendido el peligro procesal, como principal presupuesto de la prisión preventiva luego del fallo “Loyo Fraire”, en base a sus requisitos de procedencia, indagando especialmente en la interpretación que se hace del mismo, por parte de los funcionarios judiciales. También se hizo uso del método exploratorio, como el tipo de estudio por el cual se establecen ideas generales, cuando no hubo información previa, identificando categorías de análisis con la finalidad de describir cualitativamente el presupuesto bajo estudio (Vieytes, 2004), lo que permite evaluar las distintas perspectivas del problema de interpretación, tanto jurisprudencial, como doctrinario y legal del peligro procesal.

Ambos métodos fueron aquí abordados desde la metodología de tipo cualitativo, siendo ésta, la que permite realizar descripciones rigurosas abocadas al análisis crítico de la interpretación del presupuesto en estudio.

Para la elaboración del respectivo informe, se han utilizado distintas fuentes de información: primarias, secundarias y terciarias, como las clasifica Yuni y Urbano (2003). Corresponden a la primera clasificación los fallos judiciales y la legislación referida al tema de estudio, a la segunda corresponden los autores que han sido necesarios leer y comprender para elaborar el trabajo, y a la tercera categoría, corresponden todos aquellos informes, relevamientos y publicaciones que contribuyeron de igual manera.

Entre las técnicas de recolección de información, se ha utilizado principalmente, el análisis documental¹, específicamente de la legislación, doctrina y jurisprudencia relacionada a la temática planteada, tanto en el nivel provincial, como en el nacional.

¹ Supone el análisis de las fuentes primarias, secundarias y terciarias que refieren al peligro procesal. Ésta es la herramienta más utilizada en el marco de las investigaciones jurídicas teóricas.

La finalidad aquí, consistió en recabar los datos necesarios y suficientes para que se logre explicar, cómo se ha venido interpretando el peligro procesal a lo largo del tiempo, pero haciendo hincapié especialmente, en el período ocupado entre el dictado de la sentencia de “Loyo Fraire” del año 2014, hasta la actualidad.

CAPITULO 1

LA PRISION PREVENTIVA.

ANALISIS PRELIMINAR

CAPITULO 1

LA PRISION PREVENTIVA. ANALISIS PRELIMINAR

1. INTRODUCCION

La prisión preventiva como herramienta del derecho penal, permite privar la libertad de una persona, presunta autora, partícipe o cómplice de un hecho delictivo, a fines de asegurar el correcto desenvolvimiento y progreso de la investigación criminal, previo al dictado de una sentencia firme, con la finalidad de que el imputado no intente cometer alguno de los supuestos que llevarían a la imposibilidad de concluir adecuadamente la misma (Cafferata Nores, 1992).

Ésta función de seguridad y resguardo que brinda la prisión preventiva, se sustenta en el peligro procesal, instituto que engloba los principales presupuestos, que podrían ser ejecutados por el imputado. Éstos supuestos son, el intento de eludir el accionar de la justicia y el entorpecimiento del procedimiento de investigación. Éstas dos acciones, que funcionan como fundamento del peligro procesal, han sido entendidas e interpretadas por la doctrina, de diversas formas a lo largo del tiempo, desde que la prisión preventiva funciona como institución de excepción al principio de inocencia en el derecho penal (Binder, 2009), pero también han sido entendidas de manera diferente por los funcionarios judiciales, encargados de evaluar las condiciones necesarias para imponer ésta medida de coerción y luego aplicarla en cada caso concreto.

Ésta interpretación, que ha sido disímil, ha llevado a hacer entender al peligro procesal de diversas maneras, y ha hecho peligrar la legítima y adecuada aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo a los principios constitucionales que la permiten de manera excepcional, para resguardar la seguridad del procesal penal, siendo ésta una situación que se ha producido en reiteradas ocasiones, hasta supuestamente tomar como parámetro, de cómo debe ser la correcta aplicación de la medida de coerción, al fallo “Loyo Fraire” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y receptado por nuestro Tribunal Superior de Justicia en el año 2014.

Cabe destacar que la incorrecta aplicación de la prisión cautelar, previa a una sentencia firme en un caso concreto, afecta ineludiblemente tanto a la persona del imputado como al sistema penal y al constitucional. Nuestra legislación permite su utilización de manera excepcional, luego de haberse examinado todos los presupuestos necesarios para dictarla y los elementos probatorios suficientes, que demuestren que la persona intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación (INECIP, 2012). Queda así comprendida cuál es la finalidad de la medida, pero también debe entenderse que es dañosa para quién es sometido a ella. Se evidencia un juego de fuerzas contrapuestas, a las que Binder denomina “antinomía fundamental” del proceso penal, siendo una de ellas, la eficacia del proceso penal, y la otra, el sistema de garantías constitucionales (2013). La eficacia del proceso penal se vería resguardada en la utilización de la prisión preventiva como herramienta del procedimiento a fines de asegurar el normal desenvolvimiento y evolución de la investigación, y por otro lado, las garantías constitucionales, que son atentadas por el uso de la misma. Entre las garantías atacadas por la medida, encontramos al principio de inocencia, por el cual una persona no debería perder su situación de libertad hasta ser declarada culpable y el debido proceso que supone entre otras, el cumplimiento de la garantía mencionada anteriormente.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico permite el uso de la prisión preventiva, y lo supone de manera restringida, evaluada, habiéndose cumplido todos los requisitos necesarios para su implementación. Es por ello, que debe interpretarse cada presupuesto de la manera más suficiente y uniforme posible, eliminando cualquier margen de interpretación errónea y de discrecionalidad. Por ello la correcta interpretación de sus presupuestos, la necesidad justificada de imponerla y su adecuada aplicación, habiéndose estudiado cada caso concreto, se la puede justificar legítimamente. Más no, cuando todo aquello no se cumple.

A fines de comprender a fondo, cómo funciona la prisión preventiva y cuáles son los inconvenientes que la incorrecta interpretación de sus presupuestos puede brindar tanto para la persona del imputado, como para el proceso penal y el sistema penal en sí mismo - que se analizará en los dos últimos capítulos - desarrollaré previamente su conceptualización, sus fundamentos, su naturaleza, la manera en la que nuestra Constitución permite su funcionamiento, su previa y actual regulación normativa.

2. CONCEPTO, FUNDAMENTOS Y FINALIDAD

La prisión preventiva ha sido definida por una considerable cantidad de autores, además de que su regulación normativa en los códigos procesales, normas especiales e internacionales¹, brindan características que la definen.

Una de las definiciones más completas la encuentro en Balcarce, que la conceptualiza como:

La prisión preventiva es la medida de coerción, limitativa de la libertad ambulatoria, de mayor extensión en el tiempo, consistente en el encarcelamiento del imputado en un establecimiento del Estado o en una residencia particular, dispuesto por un órgano judicial (juez de instrucción, fiscal de instrucción o juez en lo correccional), después de haberle brindado la posibilidad de declarar y, en el caso de quienes gozan privilegios constitucionales, del allanamiento de su inmunidad, cuando se le atribuye, con grado de probabilidad, un delito reprimido con pena privativa de la libertad por el cual no proceda condena de ejecución condicional o, precediendo, existan vehementes indicios de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, desideratos éstos por los que se dicta la medida (2006, p. 286).

Así, se desprenden sus características principales, como que es una medida de coerción que limita la libertad individual, que funciona como una herramienta del derecho penal para brindar seguridad al proceso de investigación al que se somete al imputado, que las dictan funcionarios judiciales en base a la evaluación de un cúmulo de presunciones y pruebas examinadas e interpretadas por ellos mismos, que sirve como mecanismo necesario para evitar el peligro procesal² y así resguardar el proceso de investigación, que así también, tiene un tiempo de duración – el más prolongado en comparación a otras medidas cautelares –, limitado y regulado por normas, y que ha sido aceptada por nuestro sistema constitucional bajo la característica de la excepcionalidad, por el peso que acarrea su imposición para los sujetos afectados.

¹ La prisión preventiva está regulada por el C.P.P.N., el C.P.P.C., y diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos establecen los principios que rigen la materia. Esto será desarrollado en los apartados posteriores.

² El peligro procesal como su fundamento y supuesto principal de aplicación de la prisión preventiva. El análisis del mismo se hará en el Capítulo 2.

Como medida cautelar es la más extensa en el tiempo y la que supone una mayor afectación a la persona del imputado (Cafferata Nores, Almeyra, Berja, Bertolino, Chiara Díaz, Figueroa y Montero, 1988).

Queda entendido entonces que su fundamento es el peligro procesal con sus presupuestos, y que por ello, “tiene la finalidad de impedir que el imputado trate de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación” (Balcarce, 2006, p.292) y así, resguardar, salvaguardar o asegurar el normal desenvolvimiento del proceso penal en cada caso concreto.

3. CARACTERIZACION CONSTITUCIONAL

La figura de la prisión preventiva no se menciona expresamente en nuestra carta magna, sin embargo la posibilidad de su regulación en los códigos rituales y su utilización en los procesos criminales, devienen en forma de excepción de los artículos 14¹ y 18² de la Constitución Nacional, aquella que brinda respaldo, a fines de resguardar el procedimiento penal.

La excepción, se ve reflejada cuando el artículo 14 menciona el derecho de todo habitante de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, y respecto del artículo 18 que establece el principio de inocencia, por el cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso.

¹ Art.14 C.N.: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto de enseñar y aprender.”

² Art.18 C.N.: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

A su vez, las normas internacionales adoptadas por nuestra legislación, empero del artículo 75 inciso 22, nos brindan un listado de principios, a los que la implementación de la prisión preventiva hace frente, y por ello, se evidencia su funcionamiento como una clara medida de excepción, apoyando a lo ya expresado por nuestra Constitución Nacional.

Entre los tratados y convenciones que receptan éstas disposiciones, se pueden mencionar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, a la Convención Internacional de Derechos Humanos², a la Convención Europea de Derechos Humanos³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las doctrinas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros.

¹ Art.11 D.U.D.H.: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

² Art.8. Co.I.D.H.: “Garantías Judiciales. [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]”

³ Art.6. C.E.D.H.: “Derecho a un proceso equitativo. 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

Queda plasmado un listado de principios constitucionales a favor de la inocencia del imputado, hasta tanto se lo declare culpable, y del respeto por un debido proceso. Esos principios se muestran atacados por la utilización de la prisión preventiva como herramienta coercitiva del derecho penal, a fines de salvaguardar sus procedimientos.

3.1. EXCEPCIONALIDAD A LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

“Todas las medidas de coerción son, en principio, excepcionales. Dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún” (Binder, 1999, p. 198).

La excepcionalidad, supone que la medida de coerción no debe ser aplicada en forma general, sino que debe serlo, luego de un análisis íntegro del caso particular, habiéndose evaluado todos los criterios y requisitos necesarios para poder implementarla y basada en la absoluta necesidad de cumplir con su finalidad, que es, el ya mencionado varias veces, aseguramiento de los fines del proceso penal mediante su normal desenvolvimiento.

La garantía constitucional del estado de inocencia supone el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso penal, la cual sólo puede ceder en situaciones, previamente evaluadas en base a un cúmulo de pruebas que la soporten, de gran excepcionalidad. La prisión preventiva debe ser excepcional, por el peso que acarrea sobre la persona del imputado y sobre el sistema de garantías constitucionales.

Nos encontramos así, con dos caras de la misma moneda, controversiales entre sí, que llegan a lograr un acuerdo para poder funcionar, mediante la característica de la “excepcionalidad”; por un lado el proceso penal asegurando su correcto funcionamiento y por el otro, las garantías constitucionales que permiten la utilización de la prisión preventiva, a fines de colaborar con el proceso penal para cumplir su fin.

Así, autores especializados en el estudio de las medidas de coerción definen al principio de inocencia como la garantía de la seguridad jurídica para los individuos, indicando que las “medidas de coerción son garantías para la eficaz realización del orden jurídico” (Clariá Olmedo,

1966, p.211) y como estima el Dr. Solimine, respecto de la aplicación de la prisión preventiva por parte del poder estatal, que únicamente la debería permitir y tolerar de modo provisional y excepcional, impuesta por la necesidad, como última solución para administrar justicia (1998).

La excepcionalidad surgiría, como resultado de un elaborado análisis y estudio de todas las circunstancias y presunciones del peligro procesal, que dirijan al funcionario judicial, a considerar la aplicación de la prisión preventiva, en cada caso concreto.

4. NATURALEZA JURIDICA

Han existido distintos criterios y teorías por las que se ha analizado la naturaleza del instituto tratado aquí. Desde el punto de vista de la legitimación de la prisión preventiva, autores como Zaffaroni, Alagia y Slokar estiman que son dos los caminos por los cuales se intenta dar legitimación a la misma, a fines de justificar su naturaleza jurídica. Por un lado los llamados sustantivistas, que le reconocen carácter de pena y la legitiman como tal, y por otro, los procesalistas que tratan de legitimarla como medida procesal (2002). Cafferata Nores comparte ésta clasificación (1988).

La teoría que hoy parecería prevalecer, en base a la recepción normativa y al respeto por las garantías y principios constitucionales, y a la manera en que intenta ser implementada, es la de tipo procesalista, por la cual se sostiene, que la prisión preventiva tiene como toda medida de coerción personal, naturaleza cautelar, y que por ella, se asegura la restricción de la libertad del imputado a fines de procurar el normal desenvolvimiento y desarrollo del proceso de investigación penal.

Ahora bien, frente a su naturaleza cautelar y finalidad de asegurar el procedimiento de investigación criminal, ¿qué ocurre con el estado de inocencia del imputado? Para Binder, como se ha mencionado anteriormente, se denomina antinomia fundamental al choque entre fuerzas contradictorias, una primera fuerza que busca por un lado la eficacia del programa punitivo, que choca con una segunda fuerza, dada por los límites creados para la defensa personal. Ésta antinomia se refleja perfectamente en el proceso penal, por la relación contrapuesta entre el

respeto por el principio de inocencia y la finalidad de la prisión preventiva. El autor mencionado explica a esa contraposición, como una moneda con dos caras opuestas, siendo una de ellas la eficacia del proceso penal y la otra el sistema de garantías constitucionales (2013). La eficacia del proceso se vería resguardada en la utilización de la prisión preventiva como herramienta de coerción personal para asegurar el desenvolvimiento y evolución de la investigación, y el principio constitucional del estado de inocencia, se vería atentado por el uso de la prisión cautelar, la que termina siendo justificada y legitimada por el sistema de garantías de nuestra Constitución y normas internacionales, en casos de necesidad, bajo la regla de la excepción.

5. REGULACION NORMATIVA

La regulación normativa de la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico está dada principalmente por los códigos de procedimientos penales provinciales, por el Código Procesal Penal de la Nación, por leyes especiales, como por ejemplo la Ley Nacional 24.390 sobre Plazos de la Prisión Preventiva, modificada por ley nacional 25.430, y normas de derecho internacional en materia de Derechos Humanos¹.

A nivel nacional se analizará la regulación dada en el Código Procesal Penal de la Nación vigente desde el año 1991. Sin embargo, además se hará una evaluación de la normativa prestada por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por Ley 27.063 y promulgado según Decreto 2321/2014, el cual fue suspendido hasta el momento. Se lo evaluará, ya que propiciaba una regulación mucho más específica y desarrollada sobre el instituto de la prisión preventiva, en comparación con el código vigente.

A nivel provincial el estudio de la regulación normativa provendrá del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, con su reciente modificación del artículo 281 y la incorporación de los artículos 281 bis y ter, referidos a la prisión preventiva, pensados para una mejor protección hacia las víctimas y testigos por violencia de género y familiar.

¹ La normativa internacional que regula el instituto de la prisión preventiva fue tratada en el apartado 3 de éste capítulo.

5.1. REGULACION NACIONAL

En el año 2014, unos meses posteriores al dictado del fallo "Loyo Fraire", se aprobó y promulgó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación bajo la Ley 27.063 que entraría en vigencia en Marzo de 2016. Éste código de procedimiento conceptualizaba y determinaba de manera más eficiente, específica y clara a la prisión preventiva y permitía un mejor entendimiento sobre el peligro procesal y sus supuestos. Sin embargo, a fines del año 2015 por Decreto n° 257/2015¹ el mismo fue suspendido y hasta el día de la fecha nos regimos por lo dispuesto por el código procesal anterior del año 1991.

En el presente trabajo expondré la regulación normativa de ambos códigos, comenzando por el vigente y luego por el suspendido que contenía una regulación más completa de la medida cautelar tratada aquí.

5.1.1. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, LEY 23.984

Es el código de procedimiento penal que rige en la actualidad a nivel nacional pese a haberse aprobado y promulgado un nuevo código. En cuanto a la regulación de la prisión preventiva, es bastante más escueto que su posterior reforma.

Comienza a regularse la medida cautelar a partir del artículo 312 que menciona cuando procede la prisión preventiva. El artículo 315 menciona que no se aplica éste régimen de prisión para los menores siendo de aplicación la correspondiente legislación específica. También se la menciona en artículos referidos a la excarcelación como ser el 317 y el 319.

Cuestiones de gran importancia como la mención de los criterios por los cuales se evalúa la posibilidad de dictar la prisión preventiva y los supuestos del peligro procesal: el entorpecimiento de la investigación y el intento de eludir el accionar judicial, son meramente mencionados como restricciones para denegar el pedido de exención de prisión o excarcelación.

¹ Decreto P.E.N. N° 257/2015, publicado el 29/12/2015.

5.1.2. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, LEY 27.063

El Código Procesal Penal de la Nación, sancionado en el año 2014, actualmente suspendido, permite la aplicación de la prisión preventiva a partir de los artículos 16¹ y 17², reconociéndose la facultad para limitar o restringir derechos reconocidos por la Constitución Nacional o normas internacionales de derechos humanos bajo los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad; marcando así las características principales de las medidas de restricción de libertad. El artículo 17 establecía el fundamento de la medida coercitiva en la existencia real del peligro de fuga o la obstaculización de la justicia, lo que conocemos hasta entonces como peligro procesal, además de la necesidad de obtener los suficientes elementos probatorios para imputar un delito con pena privativa de libertad. Ésta es la base normativa de la prisión preventiva a nivel nacional. En los artículos referidos a la prisión preventiva explica lo mismo que el código anterior pero de forma más detallada, precisa y conceptualiza mejor los presupuestos del peligro procesal y los criterios de valoración para aplicar la medida de coerción. Deja un campo abierto, más pequeño, para los funcionarios a la hora de interpretar al peligro procesal.

El artículo 176 de éste C.P.P.N. establecía los principios generales de las medidas de coerción autorizadas por el mismo, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17, y a su vez remarcaba el carácter excepcional de las mismas y la prohibición de ser impuestas de oficio por los jueces. Los artículos subsiguientes, del 177 al 194, enumeraban las medidas de coerción y las medidas cautelares. El artículo 177 establecía la facultad de solicitarle al juez la prisión preventiva por parte del querellante o del representante del Ministerio Público Fiscal, en cualquier estado del proceso con el fin de evitar el entorpecimiento de la investigación o la comparencia del imputado.

¹ Art.16 C.P.P.N. Ley 23.984: “Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.”

² Art.17 C.P.P.N. Ley 23.984: “Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.”

Es el artículo 185, el que regulaba específicamente la medida de coerción más gravosa, aludiendo que corresponde el dictado de la misma en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. También el artículo, mencionaba los supuestos por los cuales no procedía la prisión preventiva, siendo estos, los delitos de acción privada, cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas, y si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiera resultar de aplicación una condena condicional.

El artículo 187 regulaba las condiciones y requisitos necesarios para imponer cualquiera de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 177, estableciendo que el querellante o el representante del M.P.F. deberían acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo y justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que éste no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso. Además, deberían indicar el plazo estimado de duración de la medida de coerción según las circunstancias del caso. El enunciado normativo finaliza otorgándole la facultad de controlar la legalidad y razonabilidad del requerimiento de la prisión preventiva al juez de la causa.

El C.P.P.N. suspendido se diferencia del anterior, entre muchas otras cosas, porque ha sido más específico a la hora de regular los presupuestos del peligro procesal, es así que no sólo los menciona, sino que los caracteriza diferenciadamente a cada uno con su respectivo artículo, siendo el 188 el que regulaba al peligro de fuga y el 189 al peligro de entorpecimiento en la investigación¹.

El artículo 190 regulaba el procedimiento para dictar la medida coercitiva. El requerimiento de la prisión se deberá formular y decidir sobre el mismo en una audiencia, garantizando los principios de inmediación, publicidad, celeridad y contradicción. Remarcaba la

¹ El análisis de los viejos artículos 188 y 189 C.P.P.N. será íntegramente desarrollado en el Capítulo 2: El peligro procesal como presupuesto de la prisión preventiva; apartados 3.1. Entorpecimiento de la investigación y 3.2. Peligro de fuga.

prohibición de utilizar de la herramienta procesal sin expreso pedido del querellante o del representante del M.P.F. A su vez, expresaba la participación en el ofrecimiento de pruebas por parte de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas¹, la que efectuaría un informe sobre las condiciones personales del imputado y circunstancias que permitan a las partes discutir respecto de la libertad del mismo, sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan aportar durante la audiencia. En esa audiencia, el fiscal debía exponer el plazo de duración de la medida y el requerido para la investigación; si la medida fue solicitada por querellante, él mismo debería exponer la duración y los motivos de su extensión. Respecto de los plazos de la audiencia, el artículo establecía que debía celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos horas contadas desde que la detención del imputado tuvo lugar. Sería el juez quién decidiera si procedería la aplicación de la medida y sobre la extensión de la misma, habiendo sido previamente propuesta por las partes. La resolución del magistrado que impusiera, renovara o rechazara la prisión preventiva sería revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El artículo 191 regulaba los límites de la medida de coerción, estableciendo que la misma cesaba si el imputado cumplía en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del M.P.F, si agotaba en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme, o si permanecía en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida. El mismo enunciado normativo prohibía la posibilidad de imponer nuevamente una prisión preventiva en el mismo procedimiento, si la anterior cesaba por algunos de los motivos expresados.

Los plazos de la prisión preventiva además de encontrarse mencionados en el suspendido C.P.P.N., también son regulados por las leyes nacionales 24.390 y 25.430. El vigente C.P.P.N. no establece un plazo determinado.

¹“Se inscriben en el marco de las reformas organizacionales necesarias para implementar de modo eficaz los modelos de diversificación de la justicia penal y de reducción del uso del uso irracional de la prisión que se presentan como una de las alternativas más novedosas para la gestión de la conflictividad en un Estado Democrático de Derecho”. (Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (2010). Las Oficinas Alternativas Sustitutivas (OMAS) y los nuevos Patronatos. Modelo de Justicia Penal. [Versión electrónica]. Recuperado el 11/02/2016 de <https://www.jusbaires.gob.ar/content/las-oficinas-alternativas-sustitutivas-omas-y-los-nuevos-patronatos-modelo-de-justicia-penal>).

5.2. REGULACION PROVINCIAL

Hasta hace poco, a nivel local, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Ley 8123, destinaba el Título VII a la coerción personal y en el Capítulo II regulaba específicamente a las distintas medidas de coerción. El artículo 281 era el encargado de describir las condiciones y requisitos necesarios para dictar la prisión preventiva, estableciendo que la misma se dispondría siempre que existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado luego de recibida su declaración. Ésta podría imponerse siempre que se tratase de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca prima facie la ejecución condicional¹, o cuando procediendo la misma, hubiere vehemente indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. Las normas subsiguientes describían la forma y contenido de la medida (art. 282), las causales de cesación y revocación de la misma (art.283), similar a lo descrito en el código ritual nacional; aunque el código cordobés mencionaba a los dos años como plazo máximo de duración de la prisión preventiva, con la posibilidad de prorrogarse por un año más, con permiso de la sala penal del T.S.J.

Los presupuestos de la prisión preventiva se encontraban meramente mencionados en el inciso 2º del artículo 281, pero no se los definía, como así también se enumeraban algunos indicios a tener en cuenta, como la falta de residencia del imputado, la declaración de su rebeldía, el sometimiento a un proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del C.P.².

Ahora bien, la Legislatura de Córdoba aprobó la última semana de Agosto de éste año el proyecto de modificación del C.P.P.C., por el cual se modifica el artículo 281 que describe las

¹Art.26 C.P.: “En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. [...]. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación. ”

² Art.50 C.P.: “[...] La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.”

condiciones y requisitos necesarios para dictar la prisión preventiva e incorpora los artículos 281 bis y ter, referidos al peligro procesal.

Julián López, legislador provincial y presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, menciona que “el objetivo es otorgar a los magistrados pautas orientadoras que tiendan a facilitar el ejercicio de la jurisdicción en aquellos casos que tengan que versar sobre la libertad de los ciudadanos sometidos a procesos”¹ y aclaró también, que se acata aquí la idea que viene manteniendo la C.S.J.N. y de nuestro T.S.J., y que a partir de ello, se intenta desarrollar una casuística, que será enunciativa y no taxativa, más amplia de los indicios que orientan la aplicación de la prisión preventiva. Además explica, que lo innovador de esto, es que se suma un apartado con miras a la investigación y esclarecimiento sobre violencia familiar y de género (Cadena 3, 2016).

La modificada legislación prevé asegurar el normal desarrollo del proceso penal sin que los imputados puedan afectar la investigación o amedrentar, amenazar o influir sobre las mismas víctimas o testigos de las respectivas causas, cuestión que tiene especial importancia en casos de violencia familiar y de género, donde esto ocurre comúnmente.

En conclusión, los motivos por los que se ha efectuado esta reforma son²:

- Primero, acatar los lineamientos que viene manteniendo la C.S.J.N. y el T.S.J. en materia de medidas de coerción personal.
- Segundo, para reorganizar la redacción del dispositivo legal para lograr una regulación sistemática de la prisión preventiva, diferenciando los dos criterios o supuestos principales del riesgo procesal: el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga.
- Por último, contemplar los casos de violencia familiar y de violencia género, protegiendo especialmente a las víctimas y a los testigos.

¹ Cadena 3, “Aprobarán la reforma del Código Procesal Penal en Córdoba”. (2016). [Versión electrónica] Recuperado el 02/09/2016 de <http://www.cadena3.com/contenido/2016/08/24/Aprobaran-la-reforma-del-Codigo-Procesal-en-Cordoba--168375.asp>

² P.E.C. a L.C., 18951E16, Folios 2-7. Recuperado el 01/09/2016 de https://es.scribd.com/document/322051526/Reforma-Codigo-Procesal-Penal#fullscreen&from_embed

Así, por Ley 10.366 del 24 de Agosto del 2016, la L.C. modifica los artículos 268¹ y 281², e incorpora los artículos 281 bis³ y ter⁴ al C.P.P.C. que conceptualizan diferenciadamente a los supuestos del peligro procesal y hace de manera enunciativa un listado de criterios o indicios por los cuales se ejecutarían el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento. Ésta reforma es de esencial importancia para entender al peligro procesal y mantener una línea de interpretación en las causas en las que se requiera aplicar una prisión preventiva, tema esencial de éste trabajo.

¹ Art. 268. C.P.P.C.: “Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá: 1) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria; 2) Fijar y mantener un domicilio; 3) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen, y 4) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse ante la autoridad los días que ésta fije, cumplir con el uso de dispositivos electrónicos en casos de violencia de género o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial competente.”

² Art. 281 C.P.P.C.: “Prisión preventiva. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva cuando hubiere vehementes indicios de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, los que deberán acreditarse en el caso concreto.”

³ Art. 281 bis C.P.P.C.: “Peligro de fuga. El peligro procesal de fuga del imputado podrá inferirse, entre otros, de los siguientes indicios: 1) Las circunstancias y naturaleza del hecho, de la gravedad del pronóstico punitivo hipotético por no aparecer procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional -artículo 26 del Código Penal-, y la condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal; 2) Falta de arraigo: determinado por no tener domicilio o residencia habitual, asiento de la familia, afectos, sus negocios o trabajo, o ser estos datos inciertos. Así también, por las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado. La falsedad o la falta de información al respecto constituirán presunción de fuga; 3) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que permita inferir su voluntad de no someterse a la persecución penal y -en particular- si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, el cese de prisión preventiva anterior, el incumplimiento o abandono de tratamientos terapéuticos impuestos por órganos judiciales, no haberse sometido a la justicia y permanecer fugado después de conocida la existencia de orden de detención en su contra, entre otros, o 4) El incumplimiento injustificado por parte del imputado de los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 268 de este Código.”

⁴ Art. 281 ter C.P.P.C.: “Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, se tendrá en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la sospecha de que el imputado podrá: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; 2) Influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. La eventual existencia del peligro podrá inferirse del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir en la víctima y/o testigos durante el proceso o del lugar que en la cadena de comercialización hubiere ocupado el imputado en los delitos que tiene por objeto la Ley N° 10067; 3) Influir para que la víctima, testigos o peritos de hechos que tengan vinculación con situaciones de violencia de género se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Este extremo, entre otros indicios, podrá inferirse de la escalada de violencia, entendiéndose por tal la reiteración de hechos violentos en el mismo proceso o en otro proceso anterior o que se encuentre en trámite y del temor que el estado de libertad del imputado pueda infundir sobre la víctima y/o testigos. En dichos supuestos se deberán tener presentes los derechos reconocidos, los deberes impuestos al Estado y las directrices que forman parte de las convenciones y tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional; 4) Inducir a otros a realizar los comportamientos enunciados en los artículos precedentes, o 5) Incumplir injustificadamente los deberes y obligaciones impuestos en virtud del artículo 268 de este Código.”

6. CONCLUSIONES PARCIALES

El sistema legal permite la aplicación de la prisión preventiva, conocida como la herramienta de tipo penal más dolorosa para el imputado respecto al bien jurídico que afecta - la libertad - y por ser la medida de coerción que más puede prolongarse en el tiempo.

Ésta funciona como una medida de coerción de tipo personal, con la finalidad de brindar seguridad al sistema penal, salvaguardando el normal desenvolvimiento de la investigación penal evitando que el presunto autor de un delito entorpezca la misma o se dé a la fuga.

Es el Estado quien está investido de la facultad coercitiva preventiva, quién decide en qué casos debe aplicarse y cuáles no, evaluando los presupuestos y criterios necesarios, englobados en la figura del peligro procesal.

Éste primer capítulo ha desarrollado las características principales de la prisión preventiva de manera meramente descriptiva, con una finalidad introductiva, para adentrarnos en el tema y dirigirnos especialmente al estudio de su fundamento, el peligro procesal, y la interpretación que se ha hecho de éste a lo largo del actuar judicial, por el cual se han planteado grandes interrogatorios y discusiones a la hora de cómo debe entenderse y ser interpretado para aplicar ésta herramienta penal, respetando los principios y garantías de nuestro sistema.

En éste apartado, se desarrolló brevemente cómo funciona a nivel nacional y provincial ésta medida de coerción personal, su fundamento, su finalidad, la regulación normativa que se hace de la misma, la relación que ostenta con las garantías constitucionales y los principios que la sostienen, las personas facultadas para solicitarla, aplicarla y controlar su legalidad, sus límites, y las formas de su cesación.

Estas explicaciones, demuestran que la prisión preventiva es la medida coercitiva más gravosa para la persona del imputado, pese a ser legitimada constitucionalmente por su finalidad práctica para nuestro derecho penal. Es por ese motivo, por la afectación que produce sobre el estado de inocencia, la libertad del afectado y el debido proceso, que debe ser impuesta en forma

excepcional, evaluándose de manera detallada los criterios y supuestos que la harían aplicable, para así, poder implementarla en cada caso concreto, bajo los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y de subsidiariedad (Maier, 2004) que supone ésta medida.

CAPITULO 2

EL PELIGRO PROCESAL
COMO PRESUPUESTO DE LA PRISION PREVENTIVA

CAPITULO 2

EL PELIGRO PROCESAL COMO PRESUPUESTO DE LA PRISION PREVENTIVA

1. INTRODUCCION. LOS SUPUESTOS DEL PELIGRO PROCESAL Y EL PROBLEMA DE INTERPRETACION

La prisión preventiva, como se vio en el capítulo anterior, es una medida de coerción personal, utilizada como herramienta penal a fines de salvaguardar el proceso de investigación, con respaldo constitucional, fundada como una excepción del principio de inocencia y del debido proceso, que permite la privación de la libertad del imputado antes de ser condenado y que se aplica a través de una resolución fundada por un funcionario judicial, determinada por plazos y bajo ciertos requisitos regulados por las normas procesales.

Ahora bien, para poder ser aplicada e impuesta al imputado del procedimiento, se deben analizar y corroborar determinados supuestos que la legitiman y que justifican su implementación en cada caso concreto. El peligro procesal funciona como su presupuesto legitimador, englobando dos posibles supuestos que ponen en riesgo el normal desenvolvimiento del proceso criminal: el posible entorpecimiento de la investigación penal y el peligro de fuga o la posibilidad de eludir el accionar de la justicia.

A su vez, a la hora de determinar las probabilidades que existen de que el imputado se dé a la fuga o entorpezca la investigación, se deben evaluar ciertos indicios o criterios, como por ejemplo, entre los que menciona Grassi: la gravedad del delito que se cometió, la relación que guarda el mismo con la preservación del orden público, la existencia de peligro de reiteración delictiva (2011), entre un abanico de otros posibles. Los supuestos legitimadores de la prisión preventiva son receptados por los códigos de procedimientos de alguna u otra manera. El anterior C.P.P.C. en el artículo 281 inciso 2° los mencionaba, sin brindar mayor definición de ellos y en su último párrafo mencionada algunos indicios de manera no taxativa.

Esto ha sido un problema para la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, respecto de que se entiende por éstos presupuestos y como definirlos, desde lo conceptual a lo pragmático, a fines de poder imponer la prisión preventiva en cada caso concreto, con fundamento en éstos dos

supuestos. El viejo artículo 281 permitía por su amplio margen de interpretación, aplicaciones de prisiones preventivas fundamentadas vagamente, sin un lineamiento conciso, aquello que permitía la sospecha sobre el respeto por el carácter excepcional de la medida, que como dice Maier: “la prisión preventiva no puede funcionar como regla, sino que es de carácter excepcional” (2004, p.522).

Las distintas evaluaciones que se han venido haciendo de éstos supuestos, a nivel provincial, estaba definida por lo que venía estableciendo el T.S.J. y lo que las Cámaras de Acusación entendían por peligro procesal, aunque la jurisprudencia era disímil según la jurisdicción, e incluso dentro de una misma órbita judicial, y también mutaba reiterativamente según las épocas.

A nivel nacional, el C.P.P.N. del año 2014, definía en artículos separados los dos presupuestos, siendo el artículo 188 el que regula al “peligro de fuga” y el 189 al “peligro de entorpecimiento de la investigación”. Éste cuerpo normativo, con esa diferenciación, evitaba grandes controversias para quienes debían realizar una interpretación del peligro procesal más uniforme y definida. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, éste código de procedimiento a partir del año 2015, fue suspendido por decreto del P.E.N. y sigue rigiendo el anterior, el C.P.P.N. Ley 23.984, el que no diferencia los presupuestos, sino que sólo los menciona como frente a la posibilidad del funcionario público o agente policial de actuar en la temática cuando no tiene orden judicial.

Frente a ésta cuestión, por la que se intenta definir de la mejor manera posible los presupuestos legitimadores de la prisión preventiva, englobados en el concepto de peligro procesal, participó el fallo de “Loyo Fraire” del año 2014, dado por la Procuraduría General de la Nación y abalado por la Corte Suprema de Justicia, con el que se intenta generar parámetros a la interpretación que se venía haciendo. Así también, en Agosto del 2016, el C.P.P.C. aprobó la reforma del ya mencionado art. 281 y la incorporación del 281 bis y ter, por el que se diferencian los supuestos del peligro procesal, como se hacía en el C.P.P.N. suspendido, lo que ayuda de manera notable en la interpretación del peligro procesal a nivel provincial.

Empero de analizar el instituto, para poder adentrarme posteriormente en el estudio de su interpretación antes y luego de “Loyo Fraire” en los capítulos de la segunda parte, comenzaré dando una descripción conceptual del mismo y de sus presupuestos, sus características principales y el ámbito normativo de aplicación concerniente al mismo en el ámbito provincial y nacional. Así se sientan bases sobre qué es y cómo funciona el peligro procesal, para luego poder analizar su interpretación en el tiempo y ver qué función tendría el fallo de “Loyo Fraire” respecto del mejoramiento de esa interpretación.

2. CONCEPTO

La figura del peligro procesal como fundamento legítimo para la aplicación de la prisión preventiva, engloba dos presupuestos principales: posibilidad del imputado de evadir el accionar de la justicia o también conocido como peligro de fuga, y el entorpecimiento u obstaculización de la investigación. Esos son los nombres con los que los definen la mayoría de los códigos procesales y las normas internacionales.

Para poder dictarse la prisión preventiva debe existir riesgo de peligro procesal, es decir alguno de sus dos presupuestos, y además debe estar acompañado de la imposibilidad de neutralizar esos dos riesgos mediante la imposición de determinadas reglas como las menciona Figueroa, como por ejemplo: presentarse periódicamente ante la sede judicial, la imposición de caución, la prohibición de concurrir a determinado lugar o con ciertas personas, o salir del país, entre otros (2014).

La doctrina y en especial la jurisprudencia, han sido disímiles a la hora de entender los fundamentos del encarcelamiento cautelar. Entre las variadas gamas de interpretaciones que se han hecho sobre éstos, prevalecen aquellos que estiman que la prisión preventiva sólo puede ser fundada en base al peligro procesal, por alguno de sus dos supuestos o ambos, es decir, cuando exista la suficiente carga probatoria como para demostrar que es posible que el imputado intente fugarse o realizar actos para entorpecer la investigación. Para ésta postura, si ello no ocurre, no

procede la aplicación de la prisión preventiva. Ésta fue una discusión de año dado en el actuar judicial en nuestra provincia.

Éstas teorías difieren bastante de otras posturas asumidas por doctrinarios y funcionarios judiciales, como la predominante en la realidad actual donde son implementados otros fundamentos para aplicar la medida coercitiva más gravosa al imputado, como el peligro de reiteración delictiva¹, o el monto de la pena en expectativa del delito cometido, o los antecedentes penales, entre muchos otros, que se irán analizando con el desarrollo de los siguientes capítulos, y que nos demuestran el problema de interpretación que existe a la hora de entender los fundamentos englobados en el concepto de peligro procesal para poder dictar en cada caso concreto la prisión preventiva, ya que en algunas jurisdicciones, determinados criterios son válidos para aplicarlas, cuando para otras no.

3. PRINCIPALES SUPUESTOS DEL PELIGRO PROCESAL

Éstos funcionan como presupuestos que fundamentan el peligro procesal y legitiman el uso de la prisión preventiva. Queda claro con lo que se viene describiendo, que para poder utilizarlos en cada caso concreto, deben existir vehementes indicios que los sustenten, con pruebas suficientes que a su vez sustenten a esos indicios.

Los distintos ordenamientos y códigos rituales han regulado e intentado definir a estos dos supuestos, como así también, a los indicios de los cuales pueden inferirse y a sus condiciones y requisitos. Algunos códigos de procedimientos penales, nacionales y provinciales, lo han hecho en forma diferenciada, de manera más específica y detallada que otros.

A continuación, se desarrollan ambos.

¹ “En cierto ámbitos académicos, normativos y jurisprudenciales se ha aceptado el peligro de reiteración como un presupuesto válido para dictar la prisión preventiva del imputado” (Grassi, 2011, p. 109).

3.1. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACION

Consiste en el presunto peligro por la ejecución de actos por parte del supuesto autor, cómplice o partícipe – imputado del delito – a fines de dilatar o frustrar el procedimiento de investigación penal al que está sometido. Estos actos pueden consistir, entre otros, como la amenaza de testigos o peritos o la influencia hecha a ellos para que informen o se comporten de manera reticente. Otra de las acciones típicas de éste supuesto, es el caso de la destrucción total o parcial o desaparición de pruebas de cargo así como su modificación, ocultamiento, supresión o falsificación.

A fines de dictar una prisión preventiva, justificándola desde el posible entorpecimiento de la investigación como presupuesto del peligro procesal, se deberá tener en cuenta y analizar exhaustivamente los indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado cometerá alguno de esos actos.

3.2. PELIGRO DE FUGA

Consiste en el peligro dado por la posibilidad de evasión o escape del imputado a fines de eludir el accionar judicial o la no comparencia en el proceso penal al que es sometido como cómplice, autor o partícipe de un delito.

A saber, el C.P.P.N. Ley 27.063 que se encuentra suspendido, establecía que para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta entre otras, pautas como: el arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas, declaraciones de reincidencias por delitos dolosos, el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que se indique cual es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si se incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falta información sobre su identidad o

domicilio. Todos esos indicios hacían sospechar de la posibilidad de que el imputado intentaría eludir el accionar de la justicia.

4. REGULACION NACIONAL

Como se mencionó anteriormente, el C.P.P.N. Ley 27.063 conceptualizaba de manera diferenciada en los arts.188 y 189¹, al peligro de fuga y al peligro de entorpecimiento de la investigación como supuestos del peligro procesal y el 187² ya los presumía como requisitos necesarios para implementar una prisión preventiva. Los artículos referidos a los supuestos del peligro procesal, establecían las pautas para entender a cada figura y determinaban, de manera no taxativa, ciertos indicadores que hacían presumible su ejecución. Sin embargo, con la suspensión por decreto de aquella ley, sigue rigiendo el C.P.P.N. Ley 23.984, que no hace una diferenciación de los presupuestos, ni si quiera los define, sino que sólo los menciona en el art. 284 inciso 3³, como motivos por los cuales los funcionarios judiciales o agentes de la policía podrían detener a una persona sin orden judicial.

¹ Art.188 C.P.P.N. Ley 27.063: “Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado; b. las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio”. Y Art. 189 C.P.P.N. Ley 27.063: “Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o; c. inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”

² Art.187 C.P.P.N. Ley 27.063: “Condiciones y requisitos. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 177, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán: [...] b. justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso [...]”

³ Art. 284 C.P.P.N. Ley 23.983: “Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: [...] 3º) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención [...]”

5. REGULACION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

En la Provincia de Córdoba se produjo a fines de Agosto de ésta año una reforma en el C.P.P.C. por Ley 10.366¹, que como se mencionó en varias ocasiones, modificó el artículo principal sobre prisión preventiva y agregó los arts. 281 bis y ter, que de manera diferenciada regulan a los supuestos del peligro procesal: el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento. Recordemos que el C.P.P.C. anterior era demasiado escueto en la conceptualización de estas figuras.

La reforma se dio siguiendo los lineamientos y pautas que venían marcando la C.S.J.N. y el T.S.J. respecto de prisiones preventivas. A su vez, la modificación legislativa, prevé dar mayor protección a las víctimas y testigos de casos de violencia de género y violencia familiar, por las características que tienen éstos tipos de delitos.

5.1. LEY 10.366

Ésta es la norma que con sus cinco artículos, modifica la regulación de la prisión preventiva en Córdoba éste año.

El nuevo art. 281 regula los requisitos generales para aplicar la prisión preventiva y establece qué, para que proceda la medida de coerción, debe existir de manera exclusiva el peligro procesal en cualquiera de sus dos tipologías, como peligro de fuga o como peligro de entorpecimiento de la investigación. Así también, el precepto establece que los indicios del peligro procesal deben ser acreditados en cada caso concreto. El art. 281 bis, incorporado por ésta ley, introduce de manera diferenciada al peligro de fuga del imputado como uno de los presupuestos del peligro procesal. Además de conceptualizar dicha figura, el artículo hace una enumeración no taxativa, en sus cuatro incisos, de los indicios por los cuales podrá inferirse el peligro procesal.

¹ Ley N° 10.366 de la Provincia de Córdoba, sancionada el 24/08/2016, modificatoria de C.P.P.C. - Ley N° 8123.

El primero de los incisos, menciona a la gravedad del pronóstico hipotético punitivo y a la naturaleza y circunstancias del hecho como indicios, pudiendo afirmarse, conforme a lo que viene estableciendo la jurisprudencia local y nacional, que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditarlo, y viceversa, en cuanto que uno de escasa gravedad necesitará de un respaldo más fuerte.

El segundo inciso refiere a la evidente falta de arraigo, ya sea por carecer o ser inciertos los datos sobre el domicilio, la familia, o el trabajo del imputado, que lo retengan en el lugar en que debería ser juzgado, y también sobre las facilidades que el mismo tenga para abandonar el país u ocultarse de la justicia.

El inciso tercero, establece como indicios, a las actitudes del imputado que reflejen su voluntad de no someterse a la investigación penal, ya sea sobre el mismo procedimiento que se está ejecutando o sobre un proceso anterior.

El cuarto y último de los incisos, menciona como indicio de peligrosidad, al incumplimiento injustificado por parte del imputado de los deberes y obligaciones impuesto a partir del art. 268 del C.P.P.C., que son a saber: prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria; fijar y mantener domicilio; permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le hagan al acusado; abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; no abandonar la ciudad o población en la que reside; no concurrir a determinados sitios; presentarse ante la autoridad los días estipulados; cumplir con el uso de dispositivos electrónicos en casos de violencia de género o de someterse a la vigilancia o cuidado de la persona o institución que se le designe. Éste último inciso, también rige para el peligro de entorpecimiento de la investigación, que se encuentra regulado en el inciso 5) del art. 281 ter.

El nuevo art. 281 ter establece que para determinar el peligro de entorpecimiento de la investigación, se deberán tener en cuenta los indicios que justifiquen la sospecha de que el imputado podrá ejecutar alguna de las acciones mencionadas en sus incisos.

El primero de los incisos, refiere al actuar del presunto culpable sobre los elementos de prueba, ya sea que destruya, los oculte, los modifique, los falsifique o los suprima a fines de perjudicar la investigación.

El segundo inciso, trata sobre la posible influencia del imputado sobre las víctimas, los testigos y peritos, a fines de hacerlos informar falsamente o hacerlos comportar de manera desleal o reticente.

El tercer inciso, es fiel reflejo de uno de los motivos por los que se dictó ésta ley que reforma el C.P.P.C. en materia de prisión preventiva, es decir, la protección a las víctimas y testigos en causas por violencia de género. Establece que se tomarán como indicios, las acciones que ejecute el imputado a fines de influir sobre la víctima, testigos o peritos vinculados con casos de violencia de género para que se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso. Entre esas acciones que servirían como indicios, encontramos a la escalada de violencia, dada por la reiteración de hechos violentos durante el proceso o uno anterior y del temor que la libertad personal del imputado genere sobre la víctima y testigos.

En el inciso cuarto se establece que también servirá de indicio, la inducción del imputado a otros, para ejecutar cualquiera de los actos de los incisos anteriores.

El quinto, al igual que el cuarto del art. 281 bis sobre peligro de fuga, refiere al incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos al imputado por el art. 268, como el último ejemplo de indicio de peligro de entorpecimiento.

Cabe resaltar, que los listados de indicios que hacen los arts. 281 bis y ter, son meramente enunciativos y no taxativos, y que de ninguna manera, excluyen la posibilidad de que existan y se utilicen otros criterios para justificar el peligro procesal¹.

¹ P.E.C. a L.C., 18951E16, Folios 2-7. Recuperado el 01/09/2016 de https://es.scribd.com/document/322051526/Reforma-Codigo-Procesal-Penal#fullscreen&from_embed

6. INDICADORES DE RIESGO

Un indicador de riesgo, en materia de prisión preventiva, es una circunstancia que habilita la posible existencia de peligro procesal, ya sea de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Se constituyen como criterios o indicios, que determinan en cada caso concreto, la existencia de riesgo procesal. El indicador será analizado en cada causa en particular, ya que la funcionalidad del mismo, dependerá de cada caso concreto. El T.S.J. en su oportunidad ha señalado que una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene valor tasado e inmutable para todos los casos, de tal manera que indicios que pueden ser suficientes para fundamentar la medida en algunos casos, pueden no serlo en otros y ello no tornará en arbitrarios los fallos que resuelvan en uno u otro sentido si se exponen todas de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba, con arreglo a las reglas de la sana crítica racional.¹ Además de ello, éstos indicadores no tienen funcionalidad por sí solos, sino que además debe existir un cúmulo probatorio suficiente que los respalde y prueba relativa a la presunta culpabilidad del imputado.

Hasta lo que se ha visto, algunos de los indicadores de riesgo que establece la legislación, siguiendo a la jurisprudencia de la C.S.J.N. y del T.S.J., en forma de listado, son:

- No prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que resulte innecesaria.
- No permanecer a disposición del órgano judicial, no concurrir a las citaciones formuladas o asistir ante la autoridad cuando ésta lo disponga.
- Ausentarse de la ciudad o población donde se reside, cuando se impuso la obligación de no hacerlo.
- Concurrir a sitios que fueron fijados por autoridad como prohibidos.
- No cumplir con el uso de dispositivos electrónicos en casos de violencia de género.

¹ Postura expresada por el máximo tribunal de la Provincia de Córdoba en Fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Britos, Lucas Martín p.ss.aa. abuso sexual calificado por el uso de arma, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2178 (2014); “Calizaya, Marcelo Willy y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 7:1831 (2014) y “Arce, Miguel Ángel – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 8:2203 (2014).

- No someterse al cuidado o vigilancia de persona o de institución que se designe.
- Circunstancias y naturaleza del hecho.
- Gravedad del pronóstico punitivo hipotético.
- Falta de arraigo, ya sea por:
 - No fijar o mantener domicilio o residencia habitual, ya sea asiento personal, familiar, de afectos, de trabajo o negocios.
 - Fijar datos inciertos del domicilio.
 - Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
- Comportamiento del imputado en el proceso en trámite o uno anterior.
- Voluntad del imputado de no someterse al procedimiento penal correspondiente.
- Cualquier acción que tenga como finalidad:
 - Destruir, modificar, suprimir, falsificar u ocultar elementos probatorios.
 - Influir para que testigos o peritos se comporten de manera reticente o desleal o informen falsamente.
 - Influir sobre la víctima, testigos o peritos vinculados con casos de violencia de género para que se comporten de manera renuente en sede judicial, entorpeciendo su participación y cooperación en el proceso.
 - Inducir a otros a realizar cualquiera de las acciones ya mencionadas.

La jurisprudencia ha sido quién creó mayormente éste listado de criterios¹, que poco a poco han sido receptados por las leyes y códigos de procedimientos penales, provinciales y nacionales; siendo la Provincia de Córdoba quién, en éste año, los incluye como un listado enunciativo, en su C.P.P.C. en los arts. 281, 281 bis y 281 ter.

¹ El estudio de los indicios será desarrollado en los Capítulos 3 y 4, haciéndose una comparación de cómo funcionaban y eran interpretados, antes y después del dictado de la sentencia en el fallo de “Loyo Fraire” del año 2014.

7. CONCLUSIONES PARCIALES

Queda claro entonces, que para que el funcionario público pueda imponer la prisión preventiva en un caso concreto debe existir riesgo o peligro procesal, dado por alguno de sus principales presupuestos: eludir accionar judicial mediante el peligro de fuga o el posible entorpecimiento u obstaculización de la investigación penal. Así lo establece la normativa a nivel provincial, nacional e internacional; por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció de la siguiente manera respecto de la cuestión: “si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada”.¹

Debido a lo mencionado, además de sospechar la existencia de alguno de los dos supuestos, debe existir un mínimo de prueba respecto de la culpabilidad del imputado, ya sea como presunto autor, cómplice o partícipe del delito que se trata, y los suficientes indicios¹ que brinden soporte a los presupuestos del peligro procesal, para darle el necesario fundamento y hacer del uso de la prisión preventiva un uso legítimo, soportado por nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, los presupuestos del peligro procesal han sido regulados y definidos de maneras diversas por los ordenamientos normativos, por la doctrina e incluso la jurisprudencia a lo largo del tiempo, desde que la justicia penal viene aplicando prisiones preventivas. Así, surgen diversas posturas de interpretación sobre que es, “que se entiende” por peligro procesal y que pautas deben seguirse para poder utilizarlo como fundamento de la medida coercitiva en cada caso concreto, es decir, qué y cómo se analizan los presupuestos y los indicios que lo configuran para hacer un uso legítimo del mismo, sin recaer en interpretaciones confusas y discordantes en comparación con otras, que presuponen la afectación de reglas y principios de nuestra Constitución.

¹ Informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 30. Citado por Grassi, A. P. (2011, p. 109).

Las distintas posturas asumidas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina han venido trabajando a fines de explicar sus teorías sobre el peligro procesal y sus límites. Hay posturas que se asumieron bajo el cartel de “posturas procesalistas”, otras conocidas como las “sustancialistas”, y también están aquellos que no participan de ninguna de ambas, o los que se ubican entre medio. Había intérpretes que asignaban valor de presupuestos del peligro procesal a indicadores o indicios, habiendo otros que no lo hacían de esa manera, como por ejemplo, la utilización de preservación del orden público o la reincidencia, como fundamento necesario para poder aplicar la medida, era utilizada por algunos como fundamento suficiente para aplicar una medida de coerción personal, cuando tribunales de similar jurisdicción no lo estiman conveniente.

Comenzó a ser preocupante las diferencias en las interpretaciones del peligro procesal en las distintas jurisdicciones, peor aún cuando las distintas maneras de evaluar al peligro procesal se daban en una misma jurisdicción. Los tribunales comenzaron a elaborar criterios y lineamientos por los cuales solucionar ésta cuestión. Frente a esta situación sobre interpretaciones, la jurisprudencia comienza su labor de organización, y uno de los trabajos que presuponía dar solución de alguna manera a ésta cuestión, fue el fallo de “Loyo Fraire” dictado por la C.S.J.N. en el año 2014, y receptado por nuestro T.S.J.

CAPITULO 3

LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL
ANTES DEL FALLO “LOYO FRAIRE”

CAPITULO 3

LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL ANTES DEL FALLO “LOYO FRAIRE”

1. INTRODUCCION

Como se ha venido estudiando, la prisión preventiva se encuentra legitimada y regulada por nuestro ordenamiento jurídico, indicando cuáles son los presupuestos bajo la cual debería proceder. Sin embargo, como se ha intentado demostrar en los capítulos anteriores, su principal supuesto, el peligro procesal, como fundamento para su aplicación, ha sido interpretado de manera disímil a lo largo del tiempo, e inclusive en un mismo momento, se ha entendido de diversas maneras, por distintos tribunales, quienes deben imponer la herramienta penal coercitiva, pregonándose así dudas sobre qué debe entenderse por riesgo procesal y cuáles son los criterios e indicios que sostienen al mismo, para cada caso judicial.

Esto ha llevado a preguntarse, cuáles son los indicadores que se deben tomar en cuenta para justificar las prisiones preventiva, cuáles no, cómo funcionan, etcétera. Y establecer parámetros definidos, y alejarse de la duda al respeto por los principios y las garantías dadas por nuestra Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, respecto del principio de inocencia, de la libertad ambulatoria y del debido proceso, que parecieran verse lastimados por ésta problemática. De la mano de esto, se ve lesionado el carácter de excepcionalidad que la prisión preventiva supone, ya que entre las distintas interpretaciones que se han hecho sobre qué es lo que se necesita mínimamente para poder aplicar la medida y cómo debe entenderse aquello que permite aplicarla, se ha generado un catálogo de respuestas que generan confusión. Entre la gran cantidad de respuestas que se han dado a éstas preguntas, se ha producido una mezcla de presuntos fundamentos por la que los funcionarios judiciales podrían implementar las prisiones cautelares, pero sin un parámetro fijo. Los múltiples intentos de definir cuáles son los motivos que justifican al peligro de fuga y al entorpecimiento de la investigación, también han permitido ésta cuestión. El C.P.P.N. del año 1991, no define específicamente al peligro procesal, ni determina su extensión; el C.P.P.N. posterior, del año 2014, intentó hacerlo, pero actualmente se encuentra suspendido; hasta hace días en la Provincia

de Córdoba, el peligro procesal no estaba definido, ya hoy, sí. Así también, la doctrina y la jurisprudencia, establecían sus posturas y lineamientos. La C.S.J.N. entendía lo suyo, como así el T.S.J; como en su momento, también lo entendían las Cámaras de Acusación.

Todo esto, generó debates y discusiones de tipo doctrinal y jurisprudencial, que repercutía constantemente en el actuar procesal, respecto de qué se entendía por peligro procesal y qué motivos lo legitimaban, y así poder fundamentar las aplicaciones de prisiones preventivas, en cada caso particular.

Sin embargo, las teorías y conclusiones asumidas por la doctrina y la jurisprudencia frente al problema interpretativo del peligro procesal, no caminaron siempre por la misma línea. Hubo diferentes posturas asumidas, algunas inclusive contrapuestas con otras, lo que generaba problemas en las decisiones hecha por los funcionarios facultados para aplicar la herramienta penal. Además del problema que ya generaba la escasa delimitación extensiva del concepto del peligro procesal y la interpretación que se podía dar del mismo por a las leyes de procedimientos, que meramente, lo mencionaban.

La discusión debatida por la doctrina, se ha llevado a cabo principalmente respecto de que debe tenerse en cuenta o cuáles son las circunstancias que posibilitan la implementación de la medida, en forma general, y en cada caso concreto.

La doctrina había clasificado, las pocas - en aquél entonces - circunstancias y fundamentos provenientes de los códigos de procedimientos, en básicamente dos criterios: el criterio sustancialista y criterio procesalista; sin embargo en la mayoría de los códigos rituales se observa una combinación de ambos (INECIP, 2012). Ésta fue una de las primeras discusiones que surgieron a la hora de interpretar al peligro procesal. Hoy pareciera encontrarse superada y la cuestión más cercana a nuestros tiempos, oscila en cuáles son los indicios que se deben analizarse para poder aplicar la medida de coerción aquí tratada.

Pese a que se explicará en el desarrollo del capítulo la evolución y principales supuestos de las dos teorías, y de cómo funciona la combinación de ambas, es importante remarcar que no han sido las únicas posturas asumidas. La gran cantidad de criterios generó un abanico extenso

de opciones en un marco de interpretaciones variadas, del cual, los funcionarios judiciales optaban a la hora de fundamentar la imposición de una prisión preventiva para un caso concreto. Luego de superar, la discusión sobre las posturas procesalistas o sustantivistas, la cuestión se centró en cuáles eran los indicadores que permitían fundamentar el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación.

En fin, los tribunales han fallado respecto de la aplicabilidad de la medida de coerción, asumiendo alguna de las posturas mencionadas anteriormente, haciendo uso del criterio sustancialista en muchos casos, en otros el procesalista, en algunos la combinación entre ambos, u otro tipo de criterios, tomando como fundamento del riesgo procesal a distintos criterios que lo justificaban en cada caso particular.

Frente a la falta de parámetros comunes sobre una interpretación adecuada del peligro procesal y en búsqueda de solucionar ésta cuestión, el fallo de “Loyo Fraire” del 2014, receptado por el T.S.J.¹, intentará fijar criterios que servirán para evaluar, en los casos concretos, si es procedente o no el uso de la prisión preventiva.

Este tercer capítulo se dedicará exclusivamente al análisis de los criterios adoptados por la doctrina y la jurisprudencia respecto de la interpretación del peligro procesal previo a “Loyo Fraire”, intentando demostrar los conflictos presentados entre los criterios contrapuestos y las consecuencias de ello, y por sobre todo, los problemas causados por la carencia de parámetros de interpretación específicos y determinados, sobre qué es y cómo se entiende el peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva.

¹ El T.S.J. de la Provincia de Córdoba se caracterizó en ésta etapa primera, de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en que la jurisprudencia era disímil según la jurisdicción, e incluso dentro de una misma órbita judicial, iba mutado según las épocas, por mantener por un período prolongado, un criterio uniforme y restrictivo sobre el fundamento de la prisión preventiva, que se erigió en una regla mayormente receptada por Fiscalías de Instrucción y Juzgados de Control al momento de dictar y sostener las medidas de encierro cautelar.

2. RECORRIDO POR LAS DISTINTAS INTERPRETACIONES DEL PELIGRO PROCESAL Y SUS INDICIOS. CRITICAS

Previo al dictado de la sentencia en “Loyo Fraire”, una de las primeras discusiones se centraba en la idea del fundamento de la prisión preventiva y el peligro procesal. En ese entonces, la doctrina clasificó básicamente al fundamento de la prisión preventiva en los dos criterios mencionados anteriormente: el procesalista y el sustantivista (Cafferata Nores, 1988); además de otros criterios con menor soporte doctrinal y jurisprudencial.

El criterio procesalista se definía como aquél que respondía a una reglamentación constitucional del uso de la prisión preventiva, mientras que el sustancialista no lo hacía tan así. Los códigos que combinaban ambos criterios, fundamentaban el uso de la prisión preventiva utilizando el supuesto de peligro procesal (criterio procesalista) por medio del entorpecimiento de la investigación o el peligro de fuga, pero los indicadores que se utilizan para ello pertenecían al criterio sustancialista, como el caso del uso de antecedentes penales o el monto de la pena en expectativa para fundamentar la imposición de la prisión preventiva, cuando se utilizaban de manera aislada, como único indicio justificante.

El criterio sustancialista asimilaba la prisión preventiva a una pena anticipada (INECIP, 2012), utilizando como indicios de justificación para la imposición de la misma, al tipo de delito cometido, la extensión del daño causado, a la repercusión social del hecho, las características personales del supuesto autor; por mencionar algunos. Así, los códigos de procedimientos estimaban presunciones iure et de iure para aplicar la prisión preventiva en los supuestos mencionados, facilitando la aplicación de la prisión preventiva. Así, el criterio procesalista, como interpretación doctrinaria contraria a la anterior, estimaba que no es el fin de la prisión preventiva servir como un castigo anticipado al supuesto autor del delito, sino aminorar los riesgos que se podrían producir durante la sustanciación del proceso. Así se determina cuáles son los presupuestos necesarios para poder hacer uso de la medida coercitiva: el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación.

Ahora bien, la diferencia entre estos dos criterios, estaba dada porque el procesalista entendía que para dictar la prisión preventiva, el peligro procesal debía haber sido discutido previamente, comparado con los lineamientos que se venían estableciendo, debía ser alegado por

la parte interesada, siendo necesario probar los indicadores que demostraban la necesidad de dictar la misma, luego de una evaluación respecto de su fundamentación (Zaffaroni, 2006). Sólo así, se podría dictar la prisión preventiva, ya habiéndose probado fehacientemente alguno de esos supuestos.

En resumen, el criterio sustancialista resguarda la idea de la prisión preventiva como una pena anticipada y da la impronta y fuerza suficiente a indicadores que por sí sólo no serían suficientes para justificar la imposición de la medida coercitiva, como el hecho de que el imputado tenga antecedentes penales, o por el tipo penal en el que cae el hecho cometido. Éste criterio, sin embargo, no aparece de forma plena en la actividad jurisdiccional sino que se muestra con tintes un poco procesalistas.

La utilización de éste criterio, que se utilizaba en su momento por los tribunales, admitiendo presunciones iure et de iure, a fines de dictar prisiones preventivas, sumado a una regulación que no definía específicamente al riesgo procesal, generó problemas con consecuencias como:

- Interpretaciones vagas del concepto de peligro procesal.
- Utilización de indicadores mínimos para justificar prisiones preventivas. Como por ejemplo, casos de aplicaciones de la medida al imputado por el sólo hecho de ser reincidente, o por el hecho de tener un antecedente penal¹.
- Desacuerdos entre tribunales, respecto del uso de indicadores. Inclusive un mismo tribunal ha ido, a lo largo del tiempo y de sus distintas integraciones, mutando sus criterios al respecto, e incluso incurriendo muchas veces en resoluciones contradictorias.

¹ Aclárese, que no existía hasta el momento un criterio establecido por nuestros tribunales respecto de la importancia y suficiencia de cada indicador para fundamentar el riesgo procesal y así poder fundamentar la aplicación de una prisión preventiva.

En fin, estas dos posturas enfrentadas, con sus matices, han sido las adoptadas por los Tribunales a la hora de decidir sobre la implementación de la prisión preventiva, como así también del legislador a la hora de regularla. Esos enfrentamientos, controversias, han llevado a la necesidad de interpretar los requisitos o presupuestos de ésta medida cautelar, de manera semejante.

Superada ésta cuestión, pareciendo predominar la postura procesalista en la actualidad, ahora la nueva cuestión circula, sobre cuáles son los indicios que fundamentan al peligro procesal y cómo deben evaluarse y entenderse para que se constituyan como suficientes, a fines de implementarse prisiones preventivas en cada caso particular¹.

2.1. LA CUESTION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

Antes del fallo “Loyo Fraire”, e inclusive hasta hace unas semanas, regía en nuestra provincia un C.P.P.C. que no regulaba específicamente al peligro procesal. Como se ha mencionado en el primer capítulo, el antiguo art. 281 del C.P.P.C.², regulaba el instituto de la prisión preventiva y mencionaba al peligro procesal como el presupuesto básico y necesario para su aplicación; el cual debía verificarse previo a dicha aplicación, y derivaría de lo mencionado en los dos incisos del artículo, por un lado, por la posibilidad de condena efectiva - negándose así la posibilidad prima facie de condena de ejecución condicional - (inciso 1º) y la existencia de otros indicios que indiquen que de alguna manera, el imputado trataría de eludir el accionar de la justicia o entorpecer el proceso de investigación (inciso 2º).

¹ Ésta es la cuestión que se intenta resolver con la sentencia dictada en “Loyo Fraire”.

² El anterior art. 281 C.P.P.C. a la reforma que se hizo por ley 10.366, establecía: “Prisión preventiva: Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva: 1º) Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca precedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (C.P., art. 26). 2º) Cuando procediendo la condena condicional, hubiere vehemente indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. La eventual existencia de estos peligros podrá interferirse de su falta de residencia, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal.”

El inciso segundo, era la única mención que se hacía del riesgo procesal en el C.P.P.C.

La cuestión interpretativa de éste viejo artículo, que devenía problemática debido a la falta de especificación, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia del momento, consistía en que si era suficiente para imponer la prisión preventiva, el inciso 1º, es decir, sólo que no proceda la ejecución condicional o, si además debían darse otros indicios, que reforzaran la posibilidad de que el imputado intentaría eludir el accionar judicial o entorpecería la investigación penal (inciso 2º). Hubo quienes entendían que era suficiente la procedencia del primer inciso solamente, como los hubo también, quienes estimaban necesario la procedencia de los dos requisitos - incisos 1º y 2º - conjuntamente. Ésa era la discusión que se daba puntualmente en Córdoba, previo a que el T.S.J. sentara sus bases, y previo también, a la sentencia dictada en “Loyo Fraire” en el 2014.

Las diferencias y discusiones dadas entre las dos posiciones, adoptadas por los tribunales respecto de qué debía entenderse e interpretarse por peligro procesal en la Provincia de Córdoba, fueron reflejadas en sentencias¹ como “Maza, A. A.”², “Lucero, C. M. y Palacio, C. M.”³, “Irusta, M. A. y otra”⁴, y “Nieto, S. A.”⁵.

Superada la discusión, y habiéndose asumido la postura jurisprudencial, de qué además de no proceder la condena de ejecución condicional del inciso 1º, debían presentarse determinados indicios para poder justificar al peligro procesal, es decir, debían darse los dos incisos conjuntamente; comienza un nuevo debate sobre qué indicios debían darse y cómo debían presentarse, a fines de justificar la legítima aplicación de la prisión preventiva.

¹ Las mismas se expondrán a modo de ejemplo, en los títulos posteriores, dependiendo si fueron emitidas por el T.S.J. o las Cámaras de Acusación de la Provincia de Córdoba.

² Cám. Acus. Cba. “Maza, Alejandro Antonio p.s.a. extorsión en grado de tentativa, robo calificado con armas.” A. n° 388 (2006).

³ Cám. Acus. Cba. “Lucero, Claudio Miguel y Palacio, Carlos Mariano p.ss.aa. robo calificado con armas”. A. n° 76 (2009).

⁴ Cám. Acus. Cba. “Irusta, Marcos Antonio y otra p.ss.aa. homicidio, etc.” A. n° 182 (2008).

⁵ T.S.J. Cba., Sala Penal, “Nieto, Sandro Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal - continuado - agravado - Recurso de casación”. S. n° 310. (2009).

2.1.1. LA POSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Como se ha mencionado anteriormente, la evolución jurisprudencial en Córdoba ha sido unívoca en cuanto a la más alta instancia judicial de la provincia, al haber mantenido el T.S.J. durante un período prolongado, un criterio uniforme y restrictivo que se erigió en regla, receptada por las Fiscalías de Instrucción y los Juzgados de Control al momento de dictar y sostener las medidas cautelares.

El T.S.J. venía utilizado el viejo art. 281 inc.1° como presunción iuris tantum, que admitía prueba en contrario, cuando el imputado lograra demostrar que presentaba condiciones distintas al común denominador de los imputados por delitos en general.

Éste criterio tomaba como indicio de presunción de peligro o riesgo procesal, el hecho de una posible condena al imputado, como fundamento justificante para aplicar la prisión preventiva en un caso concreto. Para aquellos que entendían éste criterio, el hecho de que al imputado se le presentara la posibilidad de una futura condena y éste lo supiera, daba el respaldo indiciario necesario para aplicar una prisión preventiva, por presumirse su eventual fuga o el entorpecimiento de la investigación a la que era sometido.

Un ejemplo de éstas decisiones adoptadas por el T.S.J. en su momento, se presentaron en la causa “Nieto, S. A.” del 2008, en la que los co-defensores del acusado presentaron un recurso de casación en contra de la medida cautelar impuesta por la Cámara, aludiendo a la falta de peligro o riesgo procesal. El máximo tribunal provincial, rechazó el recurso sosteniendo como fundamento la proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de la condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, exigiéndose cierta gravedad de amenaza penal a pena privativa de libertad para condicionar el encarcelamiento preventivo. Ello toda vez que éste principio decante en la prohibición de exceso, es decir la pérdida de libertad como consecuencia de la medida coercitiva sólo cuando resulte esperable una pena de prisión.¹

¹ Op. Cit. T.S.J. Cba., Sala Penal, “Nieto, Sandro Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal - continuado - agravado - Recurso de casación”. S. n° 310. (2009).

Ésta línea de pensamiento ha reflejado el fundamento procesal de la prisión preventiva, estimado que el derecho a la libertad como todo derecho, no es absoluto, sino que se deben tener en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege, tal como ocurre con los fines del proceso, en tanto la consecución de la verdad real, la que se vería entorpecida en el caso concreto éste por el supuesto indicio de amenazas, que éste Tribunal toma como relevante, instando la prisión preventiva a fines de evitar un futuro contacto entre el incoado y la víctima. Así, en lo que concierne a “Nieto, S. A.”, resulta correcta y se encuentra firme la premisa relativa al pronóstico punitivo de condena efectiva.

2.1.2. LA POSICION DE LAS CAMARAS DE ACUSACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las Cámaras de Acusación de Córdoba venían utilizando el criterio por el cual suponían una evaluación previa del caso concreto y específico del imputado, sumado a la concurrencia de los incisos 1 y 2 del viejo art. 281 del C.P.P.C., por el cual debía existir como mínimo de presunción de riesgo, un indicio, para poder así fundamentar y aplicar la prisión preventiva.

Ahora, ¿qué ocurría cuando ese indicio mínimo necesario, no parecía ser lo suficientemente fuerte como para justificar la prisión de la libertad de una persona? ¿Qué ocurría cuando un mismo indicio era tenía valor suficiente como para justificar una prisión preventiva en un caso, pero en otro no? ¿Qué ocurría con la concurrencia de indicios?

Para la Provincia de Córdoba, en su momento, la fórmula se podría haber redactado de la siguiente manera: “análisis concreto del caso más (+) el inciso 1 del art. 281 del C.P.P.C. más (+) un indicio, como mínimo, del inciso 2 del art. 281 del C.P.P.C. igual (=) a peligro procesal.

Éste criterio se expuso en causas como “Lucero, C. M. y Palacio, C. M.” del año 2009, en donde se utilizaron los indicios de expectativa de condena y su monto (mayor a tres años, no procediendo la ejecución condicional) y el sometimiento a proceso anterior o cese de prisión preventiva anterior. El mismo criterio se utilizó para el fallo “Maza, A. A.” del 2006, a quien se imputaba por una extorsión en grado de tentativa, donde no sólo se justificó la medida con los

indicios de monto de la pena y sometimiento a un proceso anterior, sino que además, se sumó el de la naturaleza del delito imputado. En el caso del año 2008, de “Irusta, M. A.” quien vivía con un mínimo de recursos económicos y poseía casi ningún bien a la hora de ser sospechado de la comisión del delito de homicidio, la prisión preventiva fue justificada en el supuesto hecho de que a cualquier persona que se la sospeche de un homicidio, intentará fugarse y más aún, si dado a su precaria situación económica, carecía de lugar fijo donde vivir. Aquí se fundamentó el riesgo procesal en el monto de la pena y la gravedad del presunto delito cometido, y en la falta de residencia del imputado.

3. PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL ANTES DEL FALLO “LOYO FRAIRE”

Los problemas de interpretación surgían principalmente a partir de la falta de especificación por parte de la regulación normativa respecto de que indicios eran los necesarios y con cuáles bastaba para justificar al peligro procesal, para así, poder aplicar la prisión preventiva al presunto autor, cómplice o partícipe del delito.

Debido a esa falta de regulación específica en los códigos de procedimiento del momento, o la confusa regulación que hacían los mismos, la doctrina y la jurisprudencia - ambas divididas en posturas, algunas opuestas, algunas intermedias - fueron quienes intentaron suplir esa falencia, pretendiendo generar parámetros, lineamientos y criterios que permitieran una mejor interpretación de que debe entenderse por peligro procesal y los presupuestos indiciarios que lo sustentan.

Esa labor, doctrinaria, y por sobre todo jurisprudencial, llevó varios años de trabajo para lograr consensos sobre qué se debe interpretar como necesario para dictar una prisión preventiva. Como ya se explicó, los tribunales han tenido sus criterios variados, algunos como el T.S.J., mantuvieron su línea de interpretación por un tiempo prolongado, otros, como la Cámara de Acusación, fueron variando sus lineamientos en el tiempo, intentando una mejor interpretación del peligro procesal. Mediante esa labor jurisprudencial y doctrinaria, se intentaban responder preguntas como: ¿cuáles eran los indicios suficientemente fuertes para justificar la aplicación de

una prisión preventiva? ¿Existen indicios que justifican las prisiones preventivas en unos casos, cuando en otros casos no? ¿Bastaba con un indicio? ó ¿debían concurrir dos o más para justificar el peligro procesal? ¿Existían indicios más importantes que otros? ¿Era vaga o ilegítima la utilización de ciertos indicios?, entre otras.

Todas esas preguntas se intentaban responder gracias a éste problema de interpretación.

Entre los indicios y presunciones que se utilizaron para justificar la existencia de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, tiempo previo al dictado del fallo de “Loyo Fraire” del año 2014, podemos mencionar a:

- La naturaleza del delito reprochado.
- La severidad de la pena y/o su extensión.
- La gravedad de los hechos concretos del proceso.
- La posible sentencia prolongada.
- La naturaleza violenta del delito investigado
- Las circunstancias personales del imputado.
- Los medios de vida lícitos del imputado.
- Los valores morales demostrados por el imputado.
- Los antecedentes penales del imputado.
- Los antecedentes contravencionales del imputado.
- Ocupación del imputado.
- Los bienes que posee el imputado.
- Vínculos familiares del imputado.
- Los vínculos del imputado que lo mantendrían dentro del país.
- La ausencia de arraigo, dada por la falta de domicilio, la residencia habitual o el asiento de la familia o de los negocios del imputado.
- La facilidad que tendría el imputado para abandonar el país o mantenerse oculto.
- El comportamiento del imputado durante el proceso.
- El voluntario sometimiento a proceso por parte del imputado.
- El grado de presunción de culpabilidad del imputado.
- La peligrosidad evidenciada en el accionar del imputado.

- Rebeldías en procesos anteriores.
- La actitud del imputado ante la marcha de la investigación.
- La existencia de causas en trámite.
- El riesgo de comisión de nuevos delitos.
- Si el imputado hubiere gozado de excarcelaciones anteriores.
- La provisional valoración de las características del hecho.
- La duración de la detención.
- La complejidad del caso.
- La solidez de la imputación.
- La proximidad del debate.
- La amenaza o intimidación a testigos, por parte del imputado.
- La amenaza o intimidación a otros sospechosos, por parte del imputado.
- La destrucción de evidencia.
- La amenaza de disturbios del orden público que la liberación del imputado podría ocasionar.
- La necesidad de producir pruebas que requieran la comparencia del imputado.
- La demora o el impedimento en la acumulación de prueba.
- La conspiración con otros imputados, investigados en el curso normal del procedimiento judicial.
- Las consecuencias sobre la normal marcha del proceso de tener la eventual libertad del acusado.
- La conducta observada por el imputado luego de la comisión del delito.
- Si el imputado es reincidente.
- El estado de la investigación al momento de resolver la cuestión sobre la imposición de la prisión preventiva.

¹ El listado fue extraído de INECIP (2012). El Estado de la Prisión Preventiva en la Argentina. Situación actual y propuestas de cambio. (1era Ed.). págs. 43-44. Buenos Aires: INECIP, Servicop.

Eran tantos los indicios que daban respaldo a la imposición de prisiones preventivas. El problema provenía de su falta de interpretación, ya que además, muchos de ellos no se encontraban definidos normativa, doctrinaria o jurisprudencialmente.

4. CONCLUSIONES PARCIALES

La legislación, en su momento, no fue del todo clara a la hora de regular el instituto del peligro procesal y los motivos por los cuáles debería preverse el mismo. Tanto en Córdoba, como a nivel nacional, los códigos procesales, sólo hicieron mención del presupuesto por el que se aplica la prisión preventiva de manera enunciativa, no definiendo cómo procede el mismo.

Es por ello, que los distintos tribunales a la hora de implementar la medida cautelar, se encontraban con el problema de cómo justificar al peligro procesal, ya que normativamente, no se habían establecido parámetros fijos.

Cada jurisdicción tuvo sus inconvenientes sobre la interpretación del peligro procesal. En Córdoba, existió primeramente la discusión sobre qué parte de la normativa establecida, debía aplicarse para fundamentar el riesgo procesal, y así poder dictar una prisión preventiva. Al cabo de un tiempo, superada esa cuestión, comenzó el problema de cuáles eran los motivos, necesarios y suficientes, para poder aplicar la medida cautelar. Como se mencionó al comienzo, cada jurisdicción tomó parte en el asunto y estableció sus posturas y criterios al respecto. A su vez, se presentaban diferencias entre esos criterios, lo que hacía que la cuestión siga teniendo una cierta problemática compleja. Hasta ese entonces, no se lograba establecer un parámetro que fijara los respaldos indiciarios suficientes para justificar al peligro procesal.

En base a lo expuesto, la doctrina y en especial la jurisprudencia, se dedicaron durante años a la labor por intentar explicar cómo debería funcionar el peligro procesal, qué debería entenderse por el mismo y cuáles debían ser los requisitos - indicios - para que el mismo procediera. Entre esos trabajos, el T.S.J. recepta en el año 2014 lo dispuesto por el fallo de “Loyo Fraire”, con el que se supondría resolver de alguna manera ésta cuestión.

CAPITULO 4

LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL
LUEGO DEL FALLO “LOYO FRAIRE”

CAPITULO 4

LA INTERPRETACION DEL PELIGRO PROCESAL LUEGO DEL FALLO “LOYO FRAIRE”

1. INTRODUCCION

Como se viene mencionando en los capítulos anteriores, la falta de regulación normativa específica y las diferentes maneras de interpretar al peligro procesal, sobre qué circunstancias debían darse a fines de utilizarlo como fundamento para la aplicación de prisiones preventivas, fue un problema que intentaron resolver, tanto la doctrina, y en especial la jurisprudencia, local y nacional, a lo largo de los años. El intento por establecer criterios y parámetros de interpretación sobre qué motivos eran los necesarios para dar respaldo indiciario suficiente, a fines de poder aplicar legítimamente la prisión cautelar, recorrió un camino por el cual se fueron estableciendo diferentes criterios de interpretación, llegando a ser algunos, hasta contrarios con otros.

Luego de años de trabajo doctrinal y jurisprudencial, hecho sobre todo por los tribunales, en especial el T.S.J. y la C.S.J.N., con el fin de intentar fijar lineamientos y parámetros de interpretación, y de generarse posturas sobre qué y cómo se justifican las prisiones cautelares en base al peligro procesal, se logra esquematizar e identificar por medio de parámetros y criterios fijos, cuáles deberían ser los motivos y circunstancias que permiten , o no permiten, la utilización del mismo como fundamento de las prisiones preventivas. Ésta fijación de criterios viene dada de la mano de la sentencia dictada en el fallo “Loyo Fraire” del año. Esta decisión judicial fue impuesta por el máximo tribunal de nuestro país, a principios del año 2014 y receptada por el T.S.J. ese mismo año, lo que permitió que en la Provincia de Córdoba se delimitaran criterios justificantes del riesgo procesal y así aclarar, en cierta medida, los problemas de interpretación del instituto, con los que se venía trabajando.

2. EL FALLO “LOYO FRAIRE”

Gabriel Eduardo Loyo Fraire, Ricardo Mario Scoles, Guillermo Daniel Piñeiro y Rolando Fabián Buffa fueron imputados en lo que se conoció como “la megacausa del Registro de la Propiedad de Inmuebles de la Provincia de Córdoba”¹ en el año 2012, por los delitos de estafa reiterada - sesenta hechos cada uno aproximadamente - y falsedad ideológica continuada - cincuenta hechos cometidos aproximadamente por cada uno de los imputados -.

Bajo el criterio que se venía trabajando, la Cámara que acusó a estos imputados, aplicó e impuso la prisión preventiva basándose en la presunción de peligro procesal prevista en el inciso 1° del viejo art. 281 de nuestro C.P.P.C., aquello que se le cuestionó, por haber fundado el riesgo procesal, sin prestar la debida atención a las cuestiones y situaciones personales de cada uno de los imputados, que se habían entregado voluntariamente a las fuerzas policiales y dispuesto a la justicia, lo que se demostraba como un contraindicio al peligro de fuga.

En contra de la decisión de la Cámara, los defensores de los imputados en la causa, recorrieron un largo camino, presentando recursos, hasta llegar a ser recibidos por el máximo tribunal de nuestra provincia, quien rechazó dichos pedidos.

El 12 de Marzo del año 2014, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del T.S.J. a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados como “Loyo Fraire Gabriel E. s/ p.s.a. estafa reiterada”, con motivo del reenvío dispuesto por la C.S.J.N., con fecha del 06 de Marzo de ese mismo año, en razón del acogimiento de los recursos extraordinarios federales interpuestos por los doctores José Ignacio Cafferata Nores y Tristán Gavier, quienes eran defensores de Loyo Fraire, en contra de la sentencia otorgada al mismo (y a otros condenados por la misma causa) dictada anteriormente, por el T.S.J., el 28 de Diciembre del 2012.

¹Ésta se constituyó como una “megacausa” que se inició entre los años 2010 y 2011 por delitos cometidos por abogados, escribanos, contadores, empresarios, funcionarios públicos, jueces de paz, gestores, comerciantes y empresarios, pertenecientes o allegados al Registro de la Propiedad de Inmuebles de la Provincia de Córdoba que entre los años 2003 y 2006 cometieron una serie de delitos en contra de la administración, fe pública y la propiedad. Fueron 75 los condenados en total aproximadamente por las 59 causas que se elevaron a juicio. Llegaron a falsificar escrituras y enajenar más de 3000 propiedades ajenas. (Diario La Nación (16/08/2011). [Versión electrónica]. Recuperado el 07/08/2016 en <http://www.lanacion.com.ar/1398056-gran-estafa-con-inmuebles-en-cordoba>).

Las cuestiones a resolver trataron sobre, si se encuentra indebidamente fundada la prisión preventiva de los imputados y que solución corresponde darle a la misma.

Gabriel Loyo Fraire y los otros imputados de la causa fueron condenados por estafas a penas aproximadas a los cuatros años de cárcel, prisiones preventivas y detenciones inmediatas - todas ellas en su respectivo orden -. Desde el año 2012, los defensores de los imputados, fueron presentando recursos, pidiendo por el cese de las prisiones preventivas, y todos ellos fueron rechazados en distintas oportunidades por las Cámaras y el T.S.J. Hasta presentaron recursos extraordinarios, que también fueron rechazados, declarados formalmente inadmisibles.

Sin embargo, en contra de la decisión que rechazó el recurso extraordinario, los defensores dedujeron uno nuevo, de queja, ante la C.S.J.N., que fue acogido por la misma el día 06 de Marzo del 2014. Por aquél recurso, se declara procedente el extraordinario presentado anteriormente. Para decidirse en éste sentido, la Corte Suprema, hizo suyos los argumentos expuestos por el Sr. Procurador Fiscal de la Nación, el Dr. Eduardo Ezequiel Casal, quién ya había emitido los mismos fundamentos en una causa con poca anterioridad, conocida como el caso “Merlini”¹, a la cual la Corte también se remitió.

Los fundamentos dados por el Procurador, que tomó la Corte, consagran principios que deberían darse en todos los casos en lo que se evalúa la aplicación de una prisión preventiva, entre ellos, establece la no arbitrariedad en las decisiones judiciales, la excepcionalidad de la medida, la idoneidad de la misma para alcanzar el objetivo deseado, el principio de necesidad, la no existencia de una medida menos gravosa y la proporcionalidad. Así también, el Procurador hizo sus aclaraciones respecto de los fundamentos que niegan, que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa, son suficientes por sí solas, como para justificar el dictado de una prisión preventiva; como se dio en el caso de “Loyo Fraire”. Además, explica que es importante analizar todos aquellos puntos en conjunto, en cada caso concreto.²

¹ P.G.N. “Merlini, Ariel y otros s/p.aa.ss. estafa procesal”. Causa S.C.M. 960, L. XLVIII (2014).

² P.G.N. “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada”. Causa n° 161.070. L. 196, XLIX (2014).

El Procurador aduce que la decisión que impuso prisiones preventivas a los imputados, fue tomada de la supuesta presunción legal del inciso 1° del art.281 del C.P.P.C. - que regía en ese entonces -, la que privó a los imputados de la posibilidad de exponer las razones a su favor.

La C.S.J.N. utilizó los argumentados dados por el Procurador, a fines de hacer procedente el recurso extraordinario deducido en la causa. Remitió al T.S.J. la decisión, para que otorgue la libertad, disponiendo los ceses de las prisiones preventivas de Gabriel Loyo Fraire y el resto de los imputados. Por ello, además se exigió a los tribunales inferiores e integrantes del Ministerio Público, la observancia de todas las directrices sentadas en relación a la aplicación de la doctrina de la respectiva Corte, en ésta causa.

Así el fallo, establece, y deja sentado, que para poder dictar una prisión preventiva, deben evaluarse como presupuestos de peligrosidad procesal, las condiciones y características personales del imputado, la gravedad del delito que se le imputa y todo indicio y contraindicio concreto de peligrosidad procesal, que se especifican y quedan como parámetros, a partir de ésta sentencia.

2.1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Luego de que la Cámara de Acusación dictara su sentencia respecto de la prisión preventiva de los imputados en la causa, llegó al T.S.J. el recurso por el cual, los defensores de los acusados, pretendían hacer cesar las medidas cautelares impuestas. El mismo Tribunal Superior las rechazó, exponiendo el criterio que venía tomando en la materia - el que ya fue explicado anteriormente -.

Luego de ello, por lo expuesto por el Procurador General de la Nación, referido a la aplicación de prisiones preventivas, y por lo decidido por la C.S.J.N., nuestro máximo tribunal en su Sala Penal, dio lugar a los recursos planteados, ordenando la libertad de los condenados. Esto le permitió, establecer bases, criterios y parámetros, que servirán para interpretar a los indicios y contraindicios, por los que se fundamentará al peligro procesal y justificará la aplicación de la prisión preventiva de ahí en adelante.

2.2. EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El rol del Procurador General de la Nación fue de suma importancia para llegar a la decisión que se tomó en “Loyo Fraire”. El mismo, expuso sus fundamentos respecto de la prisión preventiva, y los criterios y el análisis que se solía hacer respecto de la interpretación del riesgo procesal, alegando la arbitrariedad del pronunciamiento, por considerar que se afirmó el peligro de fuga en base a fundamentos aparentes y en pautas de excesiva amplitud.

El Procurador, alentó al estudio de cada caso, analizando no solo las presunciones legales por las que se fundamentaría la medida coercitiva, sino otros indicios, que venían siendo utilizados de manera desigual por las distintas jurisdicciones, como fue el caso de las circunstancias y situaciones personales de los imputados, la gravedad del delito y la severidad de la presunta sanción legal. Insistió en la necesidad de evaluar y presumir un fuerte respaldo indiciario, para cada caso en el que se intente aplicar la medida cautelar.

Ésta postura ya había sido expuesta por el funcionario en la causa “Merlini” y ese fue fundamento del Procurador General de la Nación, por el que se da pie a la decisión tomada por la C.S.J.N., quien en uso del mismo, da lugar a los recursos extraordinarios planteados por los defensores de los supuestos autores, co-autores y partícipes en la causa “Loyo Fraire”¹.

2.3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

El máximo tribunal de nuestro país, en base a lo expuesto por el Procurador General, hace lugar a la queja planteada, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando al T.S.J. y demás tribunales que acojan la cuestión planteada en materia de prisiones preventivas de ahora en más.

¹ Op. Cit. P.G.N. “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada”.

Los votos afirmativos fueron dados por la mayoría de los jueces, Lorenzetti Ricardo Luis, Highton de Nolasco Elena Inés, Zaffaroni Raúl Eugenio, Fayt Carlos Santiago y Maqueda Juan Carlos. El magistrado Petracchi Enrique Santiago y la jueza Argibay Carmen M. disidieron en su votación.

3. PROBLEMAS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL PELIGRO PROCESAL QUE PROCURA SOLUCIONAR EL FALLO “LOYO FRAIRE”

Los parámetros fijados por la decisión en “Loyo Fraire” intentan dar solución a los problemas de interpretación que se venían mencionando en los capítulos anteriores. Cabe dejar en claro, que el fallo por el cual se establecen los criterios respecto de qué y cómo debe entenderse al peligro procesal, se dictó en el año 2014, y desde allí a la fecha, se ha utilizado como parámetro a fines de resolver la ya mencionada cuestión interpretativa.

Hoy en día, ya en el 2016, se han implementado nuevas modificaciones y reformas de tipo normativo, que permiten una mejor interpretación respecto de qué debe entenderse por peligro procesal y cómo fundamentar legítimamente la utilización de la prisión preventiva.

Las consecuencias que surgían de la interpretación que se hacía del peligro procesal, las cuales a partir del año 2014, en el que se dicta el fallo “Loyo Fraire”, han sido intentadas de ser solucionadas por los parámetros fijados en el mismo, fueron:

- Interpretaciones erróneas y contradictorias sobre el fundamento del peligro procesal.
- Desigualdad de criterios en causas similares. Utilización desigual de indicios y contraindicios para justificar el peligro procesal.
- Desacuerdos entre tribunales, respecto del uso de indicadores. Inclusive un mismo tribunal ha ido, a lo largo del tiempo y de sus distintas integraciones, mutando sus criterios al respecto, e incluso incurriendo en algunos casos en resoluciones contradictorias
- Falta de parámetros fijos y concretos.

4. PROYECCIONES DE LA DECISION EN EL FALLO “LOYO FRAIRE”

Frente al intento por solucionar la cuestión interpretativa planteada, el T.S.J. ha establecido sus bases en el tema, luego de lo provisto por el fallo de “Loyo Fraire”, dado por la C.S.J.N., generándose lo que podría mencionarse, como un listado de criterios, parámetros, indicios y contraindicios, para con los cuales, los funcionarios judiciales, deberían trabajar, evaluándolos en cada caso concreto a fines de aplicar cada prisión preventiva.

Entre los criterios generados por la C.S.J.N. y por ende, lo receptado por el T.S.J., se pueden mencionar a los siguientes¹:

- Para disponerse prisiones preventivas, se debe asegurar que el imputado dio mediante alguna situación concreta la necesaria sospecha o demostró que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el procedimiento de investigación.
- Respecto de la “gravedad del delito”, se estableció que el indicio por sí sólo no es suficiente para justificar al peligro procesal, sino que deberá necesariamente ir acompañada de otro/s indicio/s concreto/s de peligrosidad.
- Referido a las “características personales” del autor, se estableció que deberán ser analizadas en cada caso concreto, respecto de cada imputado.

Los tribunales también se expresaron sobre la manera en que se deben valorar los indicios y contraindicios por los que se fundamentará al peligro procesal, estableciendo un marco de pautas y criterios que deberán respetarse de ahí en adelante.

¹ Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/presentación”, Fallos 1:297 (2014) y “Oxandaburu, Diego Gastón p.s.a. falsedad ideológica – Recurso de Casación”, Fallos 2:313 (2014).

4.1. INDICIOS Y CONTRAINDICIOS

A la hora de establecer las reglas respecto de los indicios y contraindicios que soportarían al peligro procesal para aplicar prisiones preventivas, los tribunales intentaron dejar en claro dos cuestiones, por un lado, intentaron establecer la manera en que estos deberían ser valorados, y por el otro, elaboraron un listado enunciativo de indicios y contraindicios y cómo deben interpretárselos.

Respecto de la primera cuestión que se plantea, es decir, de la manera en que deben valorarse los indicios, se sentaron los siguientes criterios¹:

- Los indicios y contraindicios deben valorarse de manera conjunta con otros.
- Una determinada circunstancia puede valer como indicio o contraindicio según el caso, por ende, un indicio no tiene valor tasado, inmutable o tarifado, para todos los casos. De tal manera, que indicios que pueden ser suficientes para fundamentar la prisión cautelar en algunos casos, pueden no serlo en otros.
- Los indicios y contraindicios no deben considerarse en forma aislada, sino que deben hacerse dependiendo el contexto de cada caso concreto.
- Ni la gravedad del delito, como tampoco la existencia de una condena a pena alta, pueden ser soslayadas en la valoración de la peligrosidad en concreto.
- Un indicio de entorpecimiento de la investigación puede proyectarse como indicio de fuga, al dictarse condena. Así, cuando hay condena, sólo deberán analizarse indicios de fuga. Pero de los indicadores de peligro de entorpecimiento, se pueden hacer inferencias, no absurdas, con respecto al peligro de fuga.

¹ Criterio reflejado en fallos: Ob. Cit. T.S.J. Cba., Sala Penal, “Calizaya, Marcelo Willy y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 7:1831 (2014); “Britos, Lucas Martin p.ss.aa. abuso sexual calificado por el uso de arma, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2178 (2014) y “Arce, Miguel Ángel – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 8:2203 (2014).

Respecto de la segunda cuestión, se establecieron de manera no taxativa, un listado de indicios, entre los que se mencionan a los siguientes:

- Falta de arraigo¹, dada por:
 - La falta de actividad laboral, o actividad laboral incierta o inestable.
 - La falta de domicilio, o domicilio incierto o cambiante.
 - La falta de contención familiar, que refiere al entorno familiar, a la relación con hijos, padres, hermanos, etcétera.
- Llevar a cabo obstáculos para impedir el descubrimiento de la verdad:
 - Conductas que permiten inferir obstrucción o alteración de pruebas²:
 - Conductas llevadas a cabo por el propio imputado.
 - Conductas llevadas a cabo por allegados al imputado. Como por ejemplo, las conductas de allegados dirigidas a evitar secuestros en allanamientos, o cuando ayudan a ocultar hechos de carácter sexual de que eran víctima los menores.
 - Conductas de intimidación o de manipulación hacia testigos o víctimas³:
 - Por parte del imputado. Como por ejemplo, las amenazas hechas por el acusado a la víctima para que retire los cargos, o la presión ejercida por el imputado hacia la principal testigo de la acusación.

¹ Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Bautista, Sergio Daniel. Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 9:2646 (2014) y “Calizaya, Marcelo Willy y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 7:1831 (2014).

² Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Corsi, Néstor Santiago – Raith, Rodolfo Gustavo – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 6:1707 (2014) y “Calizaya, Marcelo Willy y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 7:1831 (2014).

³ Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Arce, Miguel Ángel – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 8:2203 (2014); “Mansilla, Joel Rodrigo p.s.a. lesiones graves calificadas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1422 (2014); “Britos, Lucas Martin p.ss.aa. abuso sexual calificado por el uso de arma, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2178 (2014); y “Bautista, Sergio Daniel. Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 9:2646 (2014).

- Por parte de terceros vinculados al imputado. Como por ejemplo, las amenazas y lesiones hechas a la madre de la víctima de abuso sexual para que se retracte.
- Fuga inmediata del imputado luego del hecho¹.
- Incumplimiento de normas, órdenes judiciales, etc. Como por ejemplo, el incumplimiento de medidas de exclusión y no acercamiento².
- Condiciones de la víctima³.
 - Casos de violencia de género y abusos sexuales contra menores.
 - Extrema vulnerabilidad de la víctima.
 - Dependencia emocional y económica de la víctima.
- Condiciones personales del autor⁴.
 - Personalidad violenta, agresiva, transgresora del autor. Casos de violencia de género y abusos sexuales.
 - Personalidad extremadamente agresiva y transgresora del autor (rasgos psicopáticos, disminución de frenos inhibitorios).
 - Personalidad propensa a reacciones impulsivas.
- Adicción al alcohol y a las drogas, per se, no es indicador de peligrosidad procesal. En el contexto, puede ser razonable valorarlo como tal⁵.

¹ Criterio reflejado en fallo: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Barrionuevo, Jonathan Alejandro p.s.a. robo calificado agravado por el art. 41 bis, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2241 (2014).

² Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Quevedo, Diego Daniel y otra p.s.a. lesiones leves, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 5:1401 (2014) y “Mansilla, Joel Rodrigo p.s.a. lesiones graves calificadas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1422 (2014).

³ Criterio reflejado en fallo: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Romero, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones calificadas y amenazas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1303 (2014).

⁴ Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Romero, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones calificadas y amenazas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1303 (2014); “Arce, Miguel Ángel – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 8:2203 (2014); “Britos, Lucas Martin p.ss.aa. abuso sexual calificado por el uso de arma, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2178 (2014); y “Soria, Arnulfo – Incidente – Solicitud de Cese de Prisión – Recurso de Casación”, Fallos 8:2322 (2014).

⁵ Criterio reflejado en fallo: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Mansilla, Joel Rodrigo p.s.a. lesiones graves calificadas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1422 (2014).

- Conducta durante la ejecución de la pena¹.
- Conducta durante los hechos atribuidos².
- Necesidad de asegurar el debate³.

Este listado de indicios, que surge a partir de la decisión dada por la C.S.J.N. y receptada por el T.S.J., es meramente enunciativo y refleja también, la importancia que se debe dar respecto de la regulación en ésta materia, a las causas por violencia de género y familiar.

Estos ejemplos de criterios e indicios, vienen a intentar dar solución respecto de cómo debe entenderse el riesgo procesal, para poder ser utilizado a fines de poder aplicar prisiones preventivas en cada caso particular, respetando todas ésta reglas establecidas a partir del año 2014.

Así, como fueron definidos ciertos indicios, también se fijaron algunos contraindicios, como es por ejemplo:

- Reiteración delictiva, la cual no debe tomarse como indicio por sí sola, sino que debe hacerse acompañada de otro. Por sí sola, no tiene la suficiente fuerza indiciaria⁴.
- Negativa del imputado por abuso sexual de realizarse la pericia psicológica, que por sí sola, tampoco tiene el respaldo indiciario suficiente como para justificar el entorpecimiento de la investigación o el peligro de fuga⁵.

¹ Criterio reflejado en fallo: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Peralta Roure, Alexis Katherina – Cese de Prisión – Recurso de Casación”, Fallos 8:2341 (2014).

² Op. Cit. T.S.J. Cba., Sala Penal, “Peralta Roure, Alexis Katherina – Cese de Prisión – Recurso de Casación”, Fallos 8:2341 (2014).

³ Criterio reflejado en fallos: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Quevedo, Diego Daniel y otra p.s.a. lesiones leves, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 5:1401 (2014); “Romero, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones calificadas y amenazas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1303 (2014); “Mansilla, Joel Rodrigo p.s.a. lesiones graves calificadas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1422 (2014); “Arce, Miguel Ángel – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 8:2203 (2014) y “Bautista, Sergio Daniel. Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 9:2646 (2014).

⁴ Criterio reflejado en fallo: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Romero, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones calificadas y amenazas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1303 (2014).

⁵ Criterio reflejado en fallo: T.S.J. Cba., Sala Penal, “Soria, Arnulfo – Incidente – Solicitud de Cese de Prisión – Recurso de Casación”, Fallos 8:2322 (2014).

5. CONCLUSIONES PARCIALES

A partir de lo que se ha dictado en la sentencia de “Loyo Fraire” del año 2014, se pudo ordenar determinados criterios, y así, se sentar ciertas bases, sobre qué y cómo debe entenderse el peligro o riesgo procesal como fundamento de la prisión preventiva. Se lograron fijar parámetros objetivos y concretos, respecto de qué circunstancias - indicios - deben considerarse para respaldar al peligro procesal, y cómo funcionan los mismos, a fines de decidir si corresponde o no, la aplicación de la prisión preventiva respecto de cada caso en particular, luego de un análisis e interpretación exhaustiva, hecha por los funcionarios judiciales.

Con esta labor jurisprudencial, se intentó lograr mejores posibilidades para la interpretación del riesgo procesal, y suponer el respeto por los principios, por los cuales se encuentran legitimadas las medidas de coerción personal, ya sea, por nuestra Constitución Nacional o por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el fin, de hacer de uso, un uso excepcional, subsidiario, razonable y lo más proporcional posible (Maier, 1981).

Gracias a ésta labor, los funcionarios judiciales cuentan hoy con un esquema que los orienta, entre las pautas, por las cuáles se supone legítima la aplica de la prisión preventiva para cada caso en particular. Ese esquema básicamente definió:

- Cuáles son los indicios que permiten fundamentar el riesgo procesal.
- Cuáles son los indicios que no permiten fundamentar el peligro procesal, es decir, los conraindicios.
- Cómo funcionan en cada caso en particular esos indicios y conraindicios.
- Las reglas correspondientes a la utilización de esos indicios y conraindicios para justificar el peligro procesal. Es decir, se estableció la forma por la cual valorarlos e interpretarlos, de manera general y en cada caso particular.
- Las formas de impugnar esos indicios y conraindicios.
- La mención de nuevos indicios y conraindicios que se deben valorar, y la importancia del reconocimiento de otros, sobre todo en casos de violencias de género y violencia intrafamiliar. Cuestión que ha sido receptada y regulada en materia de prisión preventiva en las últimas reformas – como lo hizo la reforma del C.P.P.C. del reciente Agosto -.

A partir de aquí, por la recepción hecha por el T.S.J. de la decisión adoptada por la C.S.J.N. en el fallo de “Loyo Fraire”, éstos son los parámetros que se han tomado para interpretar al peligro de fuga y de entorpecimiento, luego de un camino de elaboraciones de criterios y adopciones de posturas, doctrinarias y jurisprudenciales, encontradas y en ciertos casos contrapuestas, sobre la interpretación del peligro procesal como fundamento de la prisión preventiva.

CONCLUSION FINAL

En un principio no se encontraban, fácilmente definidos, criterios que explicaran cómo se debía proceder para aplicar prisiones preventivas a imputados por delitos, sometidos a procedimientos de investigación penal. Las prisiones cautelares, por mandatos del ordenamiento jurídico y el respeto a las garantías constitucionales, debían ser fundadas en circunstancias con la suficiente entidad como para que justificaran el posible peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del acusado.

Los códigos procesales se presentaban escasos y confusos a la hora de definir éstas cuestiones, y ello permitía que decisiones judiciales, fueran a veces contradictorias con otras respecto de la misma cuestión, algunas se hacían dudar de legitimidad, otras eran cuestionadas por ser vagas en su interpretación, o utilizaban mínimos motivos, no suficientes, como para justificar la imposición de prisiones cautelares (INECIP, 2012).

Frente a ésta situación, se comenzó a plantear el siguiente interrogante: ¿cómo interpretar al peligro procesal y sus presupuestos, para así utilizarlo como fundamento, a fines de poder aplicar prisiones preventivas de manera legítima? Quienes intentaron responder ésta cuestión, fueron tanto la doctrina, como la jurisprudencia, aquéllas que dedicaron gran trabajo durante un tiempo prolongado, a fines de establecer parámetros de interpretación del riesgo procesal, mientras que de la mano, desarrollaban la cotidiana labor judicial, por la que se solían aplicar prisiones preventivas, en base a lo que entendían por peligro procesal., con los recursos que contaban.

Se comenzó así, primeramente por definir que se entendía por peligro procesal, adoptándose posturas respecto de su naturaleza, y cuáles eran las circunstancias concretas, reguladas por los códigos rituales, que daban sustento a su utilización, generándose tesis definidas y diferenciadas, elaborando cada unas sus teorías, y fundamentando al peligro procesal de maneras diferentes. Solucionada esa cuestión, surgió la necesidad de definir cuáles eran los motivos, a los que se denominó indicios, que daban el respaldo suficiente, y necesario, para justificar los supuestos del peligro procesal: el peligro de entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga. Se comenzaron a diferenciar lineamientos, adoptados por los distintos tribunales, lo que no siempre guardaron coherencia, unos con otros.

Toda esa cuestión, desencadenaba en la necesidad de definir concretamente qué circunstancias daban el suficiente respaldo al peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación. El fallo de “Loyo Fraire”, fue el que sentó, en su momento, dentro de lo que se necesitaba, bases y criterios, para definir el peligro procesal, qué indicios debían entenderse, cuáles no, a la hora de fundamentar al mismo, cómo debían interpretarse. A su vez, estableció reglas generales y especiales para valorar esos indicios y contraindicios, y hasta la forma por la que podían ser impugnados.

El fallo del 2014, mencionado constantemente aquí, objeto de éste trabajo, a mi criterio no fue la única solución al problema, pero sí funcionó en un momento donde se requería fijar lineamientos de interpretación a fines de no lastimar el principio de excepcionalidad que supone la aplicación de prisiones preventivas. Con el pasar del tiempo, hasta el día de la fecha, siguen habiendo intentos de regulación en la temática, desde modificaciones en los códigos de procedimientos, en materia de prisión preventiva y peligro procesal, hasta fijaciones de nuevos lineamientos, vinculando a la medida cautelar y delitos de violencia familiar y de género, como es el ejemplo dado, en la última modificación que se hizo en materia de prisión preventiva en Código Procesal Penal cordobés.

Lo que se intenta demostrar con éste trabajo, es cómo la interpretación del peligro procesal ha ido evolucionando en el tiempo. Y cómo el fallo de “Loyo Fraire”, intentó ayudar en el camino por definir de manera más eficiente al peligro procesal y sus supuestos, y también, cómo al día de hoy, ese intento sigue intentándose, tanto para asegurar el efectivo desenvolvimiento del proceso penal, como así también, para respetarse los principios que nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derecho Humanos prevén en esta materia de medidas de coerción personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

BALCARCE, F. I. (2006). *Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal*. Córdoba, Argentina: Mediterranea.

BINDER, A. M. (2009). *Introducción al derecho procesal penal*. (2da Ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.

BINDER, A. M. (2013). *Derecho Procesal Penal. Tomo I: Hermenéutica del proceso penal*. Buenos Aires: Ad-hoc.

BOVINO, A. (2005). *Justicia penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

BOVINO, A. y BIGLIANI, P. (2008). *El encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Cadena 3, “Aprobarán la reforma del Código Procesal Penal en Córdoba”. (2016). [Versión electrónica] Recuperado el 02/09/2016 de <http://www.cadena3.com/contenido/2016/08/24/Aprobaran-la-reforma-del-Codigo-Procesal-en-Cordoba--168375.asp>

CAFFERATA NORES, J. I. (1992). *Medidas de coerción en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.

CAFFERATA NORES, J. I. y TARDITTI, A. (2014). *Código Procesal Penal Comentado. Tomo I*. Buenos Aires: Mediterranea.

CAFFERATA NORES, J. I., ALMEYRA, M., BERJA, A., BERTOLINO, P., CHIARA DÍAZ, C., FIGUEROA, L. y MONTERO, J. (1988). *La excarcelación*. (2da Ed.). Buenos Aires: Depalma.

CHIARA DÍAZ, C.A. y OBLIGADO, D.H. (2005). *Garantías, medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal*. Santa Fe, Argentina: Nova Tesis.

CLARIÁ OLMEDO, J. (1966). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Doc.46/13. OEA/Ser.L/V/II. [Versión electrónica]. Recuperado el 02/09/2016 de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

DEI VECCHI, D. (2008). La verificación coercitiva - La confirmación, demostración y convicción respecto de la peligrosidad procesal del imputado. *Actualidad Jurídica de Córdoba*, 108:7220-7234.

FERRAJOLI, L. (2005). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

FLEMING, A. y LÓPEZ VIÑALS, P. (2008). *Garantías del Imputado*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.

GASCÓN ABELLÁN, M. (2004). *Los hechos en el derecho*. (2da Ed.). Madrid: Marcial Pons.

GRASSI, A. P. (2011). La prisión preventiva y su relación con las políticas de seguridad *Prudentia Iuris*, 70, 99-114. [Versión electrónica]. Recuperado el 11/02/2016 de <http://biblioteca.digital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/prision-preventiva-relacion-politicas-seguridad.pdf>

INECIP (2012). *El Estado de la Prisión Preventiva en la Argentina. Situación actual y propuestas de cambio*. (1era Ed.). Buenos Aires: INECIP, Servicop.

MAIER, J. B. (1981). *Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal*. Buenos Aires: LEA.

MAIER, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal: Fundamentos, Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

NINO, C.S. (2005). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

PASTOR, D. R. (2004). *El encarcelamiento preventivo, tensiones: ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?* Buenos Aires: Editores del Puerto.

PÉREZ BARBERÁ, G. (1992). Prisión preventiva y excarcelación. *La Ley Córdoba*, 1072.

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (2010). Las Oficinas Alternativas Sustitutivas (OMAS) y los nuevos Patronatos. Modelo de Justicia Penal. [Versión electrónica]. Recuperado

el 11/02/2016 de <https://www.jusbaires.gob.ar/content/las-oficinas-alternativas-sustitutivas-omas-y-los-nuevos-patronatos-modelo-de-justicia-penal>

RUSCONI, M. A. (1997) Prisión preventiva y límites del poder penal del Estado en el sistema de enjuiciamiento. *La Ley Córdoba*, 1997-E, 1363.

SIBILLA, I., DEI VECCHI D. y VIVAS USSHER, G.E. (2007). El pronóstico punitivo hipotético como presunción. *Semanario Jurídico*, 1611:795-808.

SOLIMINE, M. A. (1998). *Libertad bajo caución y situación procesal en el Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Depalma.

SOLIMINE, M. A. (2003). *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

VELEZ MARICONDE, A. (1986). *Derecho procesal penal, Tomo II*. (3ra Ed.). Córdoba, Argentina: Lerner.

VEZZARO, D. (2001). La prisión preventiva. *Revista Pensamiento Penal y Criminológico*, n° 2:117-136.

VIEYTES, R. (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad*. Buenos Aires: De las ciencias.

VIVAS USSHER, G. E. (1999). *Manual Derecho Procesal Penal, Vol.2*. Córdoba, Argentina: Alveroni.

YUNI, J. A. y URBANO, C. A. (2003). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba, Argentina: Brujas.

ZAFFARONI, E. (2006). *El Enemigo en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

ZAFFARONI, E., ALAGIA, A. y SLOKAR, A. (2002). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

ZAFFARONI, E. (1986). *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*. Buenos Aires: Depalma.

JURISPRUDENCIA

C.S.J.N. “Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/contrabando”. Fallos: 305:1022 (1983).

C.S.J.N. “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada”. Causa n° 161.070. L. 196. XLIX (2014).

Cám. Acus. Cba. “Irusta, Marcos Antonio y otra p.ss.aa. homicidio, etc.” A. n° 182. Expte. I-06-2007 (2008).

Cám. Acus. Cba. “Maza, Alejandro Antonio p.s.a. extorsión en grado de tentativa, robo calificado con armas.” A. n° 388. Expte. M-36-2006 (2006).

Cám. Acus. Cba.”Lucero, Claudio Miguel y Palacio, Carlos Mariano p.ss.aa. robo calificado con armas”. A. n° 76. Expte. L-28-08 (2009).

P.G.N. “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada”. Causa n° 161.070. L. 196, XLIX (2014).

P.G.N. “Merlini, Ariel y otros s/p.aa.ss. estafa procesal”. Causa S.C.M. 960, L. XLVIII (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Arce, Miguel Ángel – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 8:2203 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Barrionuevo, Jonathan Alejandro p.s.a. robo calificado agravado por el art. 41 bis, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2241 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Bautista, Sergio Daniel. Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 9:2646 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Britos, Lucas Martin p.ss.aa. abuso sexual calificado por el uso de arma, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 8:2178 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Calizaya, Marcelo Willy y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 7:1831 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Corsi, Néstor Santiago – Raith, Rodolfo Gustavo – Cuerpo de copias – Recurso de Casación”, Fallos 6:1707 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/presentación”, Fallos 1:297 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Mansilla, Joel Rodrigo p.s.a. lesiones graves calificadas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1422 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Nieto, Sandro Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal – continuado – agravado – Recurso de casación”. S. n° 310. (2009).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Oxandaburu, Diego Gastón p.s.a. falsedad ideológica – Recurso de Casación”, Fallos 2:313 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Peralta Roure, Alexis Katherina – Cese de Prisión – Recurso de Casación”, Fallos 8:2341 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Quevedo, Diego Daniel y otra p.s.a. lesiones leves, etc. – Recurso de Casación”, Fallos 5:1401 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Romero, Fernando Gabriel p.s.a. lesiones calificadas y amenazas – Recurso de Casación”, Fallos 5:1303 (2014).

T.S.J. Cba., Sala Penal, “Soria, Arnulfo – Incidente – Solicitud de Cese de Prisión – Recurso de Casación”, Fallos 8:2322 (2014).

NORMATIVA

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Código Penal de la Nación Argentina.

Código Procesal Penal de la Nación, Ley 23.984.

Código Procesal Penal de la Nación, Ley 27.063.

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, modificado por Ley 10.366.

Constitución de la Nación Argentina.

Convención Americana de Derechos del Hombre, Pacto de San José de Costa Rica.

Convención Europea de Derechos Humanos.

Convención Internacional de Derecho Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decreto P.E.N. N° 257/2015.

Ley nacional 24.390 sobre Plazos de la prisión preventiva, modificada por ley nacional 25.430.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**AUTORIZACION PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	Miranda, Ignacio
DNI (del autor-tesista)	34.247.423
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	La interpretación del peligro procesal como presupuesto de la prisión preventiva luego del fallo “Loyo Fraire”
Correo electrónico (del autor-tesista)	ignaciomiranda0137@gmail.com
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	Córdoba, Ignacio Miranda, 10 de Noviembre de 2016

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	Sí
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma del autor-tesista

Aclaración del autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifica que
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Se terminó de imprimir en “Hernan Encuadernación”,
en calle Peredo 45, de la Ciudad de Córdoba,
el 10 de Noviembre del 2016.